Responsabilidad por daños en accidentes de tráfico causados por especies cinegéticas

Evolución y jurisprudencia

Alumno: Daniel Troiteiro Rodriguez

Tutor: Dr. Miquel Martin Casals

Trabajo de Fin de Grado en Derecho

Curso 2015-2016

Índice

Abreviaturas **5**

1. Introducción **7**

2. Responsabilidad por daños ocasionados por animales en la carretera **10**

2.1. Régimen de los animales bajo la posesión del hombre 11

2.2. Régimen de las especies cinegéticas 16

2.3. Régimen de las especies no cinegéticas 18

3. Evolución en la responsabilidad civil por accidentes de circulación ocasionados por piezas de caza **21**

3.1. El artículo 1906 del Código Civil 21

3.2. El artículo 33 de la Ley de Caza de 1970 23

3.3. Coordinación entre ambas normas y normativa autonómica 27

3.4. Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial 33

3.4.1. La reforma de la Ley 19/2001 33

3.4.2. La segunda reforma por la Ley 17/2005 35

3.4.3. La última reforma por la Ley 6/2014 45

4. Interpretación jurisprudencial en la actualidad **47**

4.1. Responsabilidad del conductor del vehículo 47

4.2. Responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético 49

4.3. Responsabilidad del titular de la vía pública 51

4.4. Responsabilidad en las autopistas 56

5. Conclusiones **60**

6. Legislación **63**

6.1. Legislación estatal 63

6.2. Legislación autonómica 64

7. Jurisprudencia **65**

7.1. Tribunal Constitucional 65

7.2. Tribunal Supremo 65

7.3. Tribunal Superior de Justicia 66

7.4. Audiencia Nacional 66

7.5. Audiencia Provincial 66

8. Bibliografía **68**

9. Bibliografía web **68**

Abreviaturas

Art., arts.	Artículo, artículos
AC	Aranzadi Civil
BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOC	Boletín Oficial de Canarias
BOCT	Boletín Oficial de Cantabria
BOCYL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
BOR	Boletín Oficial de La Rioja
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución española
DGT	Dirección General de Tráfico
DOCM	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
DOCV	Diario Oficial de la Comunitat Valenciana
DOE	Diario Oficial de Extremadura
DOG	Diario Oficial de Galicia
FD	Fundamento de derecho
JUR	Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi
LC	Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza
LRJyPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LTCVMSV	Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
MP	Magistrado Ponente
RACC	Real Automóvil Club de Cataluña
RC	Reglamento de Caza
RFEC	Real Federación Española de Caza
RJ	Repertorio de jurisprudencia de Aranzadi
RJCA	Repertorio de Jurisprudencia Contencioso-Administrativo de Aranzadi
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional de Aranzadi
Sec.	Sección

SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

1. Introducción

Uno de los supuestos más frecuentes que puede darse en la carretera es la aparición imprevista de animales. La presencia de éstos en la calzada supone un riesgo para los conductores, pudiendo causar distracciones o choques con el propio animal o con otro vehículo al intentar esquivarlo.

En 2011 la Fundación RACC, a solicitud de la DGT, elaboró un informe[1] para dimensionar el problema de este tipo de accidentes. En el informe se estimó que en las carreteras españolas se producen unos 14.000 accidentes de tráfico al año causados por animales. A su vez, cerca del 50% de los conductores ha sufrido una situación de riesgo a causa de un animal a lo largo de un año, el 6% estuvo implicado en un accidente y el 94% de los conductores vio animales en la vía.

Como demuestran las cifras no es un supuesto poco habitual en la práctica encontrarse en esta tesitura, especialmente en Comunidades Autónomas como Castilla y León, Galicia, Asturias y Cantabria, donde hay una gran variedad de ecosistemas naturales que favorecen el crecimiento de la fauna silvestre[2].

De acuerdo al informe de la Fundación RACC, con cifras de 2004, los animales que más accidentes de tráfico causan en España son los jabalíes (32%), los corzos (22%) y los perros (21%)[3]. Los animales de pequeño tamaño como las liebres o los gatos no representan un gran número como causa de accidente, lo mismo ocurre con las aves.

En cuanto a las vías en las que se produce este tipo de accidentes, el mismo informe[4] señala que se concentran especialmente en las carreteras convencionales, un 78% del total, por su cantidad y la facilidad de acceso que tienen los animales. Por su parte, en autovías se concentra el 10% de accidentes y en autopistas el 7%, el resto se da en otro tipo de vías.

[1] RACC (2011), *Accidentes de tráfico con animales. Análisis de la situación a nivel europeo y español*, pág. 8.
[2] GUERRAS POSADAS, Rafael (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras" en Revista jurídica de Castilla y León, nº 22, pág. 220.
[3] RACC (2011), *Accidentes de tráfico con animales. Análisis de la situación a nivel europeo y español*, pág. 26.
[4] RACC (2011), *Accidentes de tráfico con animales. Análisis de la situación a nivel europeo y español*, pág. 32.

Por su parte, el Centro de Estudios de Seguridad Vial PONLE FRENO-AXA de Seguridad Vial realizó un informe en 2015[5] en el que se confirma tal situación. Del total de accidentes de tráfico que tienen lugar en España, el 7% corresponde a siniestros contra objetos o animales. Siendo las especies cinegéticas (sobretodo jabalíes, corzos y ciervos) las que más número de accidentes causan, alrededor del 60%.

Del mismo informe se desprende que las colisiones con jabalíes provocan un mayor número de lesiones a los ocupantes del vehículo respecto al resto de animales. Mientras que el coste medio de las reparaciones en los vehículos que han colisionado con animales de caza es de 1.155 euros (un 37% por encima del coste de los daños causados por animales domésticos).

Siendo éste el panorama, el objetivo que me planteo en este trabajo es estudiar y analizar la responsabilidad derivada de los accidentes de tráfico causados por animales, concretamente por especies cinegéticas. Y no solo la responsabilidad en términos de actualidad, sino la evolución que ha sufrido en los últimos 40 años. Una visión no solo de la legislación existente sino también de la jurisprudencia, especialmente la referente a la actualidad.

El estudio lo dividiré en tres bloques diferenciados entre sí. En ellos no pretendo profundizar en ámbitos muy diferenciados de la responsabilidad extracontractual civil, tales como un estudio más concreto de la normativa administrativa o constitucional o aspectos más procesales de los litigios que puedan presentarse.

Una primera parte irá enfocada a distinguir el régimen de responsabilidad en los accidentes de tráficos causados por especies cinegéticas, que es el objeto de estudio, del régimen en el caso de animales bajo la posesión del hombre y de aquellas especies no cinegéticas que pueden ser objeto o no de protección por parte de la Administración.

A continuación, explicaré la evolución de la responsabilidad extracontractual civil en este tipo de accidentes. Evolución y coordinación entre las normas estatales y las normas autonómicas que han sido relevantes para este tipo de supuestos.

Finalmente, haré referencia a la interpretación que hacen los jueces y tribunales de la responsabilidad derivada de este tipo de accidentes en la actualidad. En concreto mostraré los diferentes supuestos que pueden plantearse y cuál es el criterio de la jurisprudencia al respecto, teniendo en cuenta lo reciente que es la última reforma legislativa.

[5] Centro de Estudios de Seguridad Vial PONLE FRENO-AXA de Seguridad Vial (2015), *Accidentes con animales en España*, recuperado de: http://www.antena3.com/ponlefreno/centro-estudios/estudios/accidentes-animales/soria-burgos-guadalajara-provincias-mas-accidentes-animales-caza_2015120400051.html (última visita, 20.4.2016)

Para lograr el objetivo planteado daré uso obviamente de la jurisprudencia, tanto actual como aquella necesaria para explicar las diferentes etapas de la evolución, si bien la legislación será el punto de partida y la doctrina un elemento de apoyo. La legislación de la que haré uso será muy variada dado lo amplio que resulta el tema de los animales y los accidentes de tráfico, pero un buen punto de partida será el Código Civil.

2. Responsabilidad por daños ocasionados por animales en la carretera

Los animales son seres vivos de naturaleza irracional, se mueven de acuerdo a sus instintos y, por tanto, su comportamiento es incomparable a la voluntad humana. Por ello y por su capacidad de movimiento es una fuente original de peligros. Por esta razón es necesario que el Código Civil – Real Decreto de 24 de julio de 1889 (BOE nº 206, de 25.7.1889) – y otras normas se ocupen específicamente de dar respuesta a los distintos problemas que puedan plantear, entre ellos a los daños ocasionados por accidentes de circulación en los que pueden intervenir.

Son varios los sujetos implicados en estos accidentes[6]. Por un lado es necesario determinar, según el caso en cuestión, si es el conductor el que debe asumir el daño propio y responder por daños causados a terceros (los ocupantes del vehículo u de otros vehículos); o bien la responsabilidad por los daños producidos se traslada a otro sujeto en virtud de algún criterio de imputación, como por ejemplo el titular de un aprovechamiento cinegético, si se trata de una especie cinegética, o la Administración estatal o autonómica, titular de la vía.

Por otro lado los criterios que se aplican para determinar la responsabilidad derivada del accidente de circulación también variarán conforme los sujetos intervinientes, pudiendo ser responsable en base a: a) la culpa en la producción del accidente (responsabilidad subjetiva); b) el riesgo generado, independientemente de todo elemento de intencionalidad o falta de diligencia (responsabilidad objetiva)[7].

Por todo ello un elemento imprescindible para determinar el responsable de los daños ocasionados por el accidente es el origen del animal que ha provocado tal accidente, pudiendo ser animales que se encuentran bajo la posesión del hombre o animales salvajes, aplicándose un régimen de responsabilidad muy distinto en cada caso.

Los animales salvajes, las «*ferae bestiae*» en terminología romana, deben ser diferenciados a su vez porque el tratamiento normativo relativo a las especies cinegéticas, los animales salvajes que pueden ser cazados, de las especies no cinegéticas, aquellos animales que no pueden ser cazados, es distinto.

[6] ÁLVAREZ OLALLA, Pilar (2014), "¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales", en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, nº 6/2014 (BIB 2014\3284), pág. 1.

[7] SEGOVIA LÓPEZ, Luis (1998), *Responsabilidad civil por accidente de circulación*, Edersa, Madrid, pág. 54.

En cuanto a la protección de la fauna salvaje cabe decir que corresponde tanto al Estado como a las Comunidades autónomas. En el art. 149.1.23 de la Constitución española (BOE nº 311, de 29.12.1978) se reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, pero se faculta a las CCAA a establecer normas adicionales de protección. Mientras que el art. 148.1.11 CE faculta a las CCAA a asumir la competencia de caza. Por ello, las CCAA han asumido en sus Estatutos de autonomía competencias en materia de protección de medio ambiente y competencias exclusivas en materia de caza, en virtud de los arts. 149.1.9 y 149.1.11 de la Constitución española, dictando leyes de protección de animales y reguladores de la caza.

2.1. Régimen de los animales bajo la posesión del hombre

Los ataques a personas por parte de animales sujetos al dominio del hombre ha sido un supuesto frecuente en la historia. Ya en el Derecho romano existía la llamada «*actio de pauperie*», una acción que se concedía al que fuera dañado a causa de animales domésticos para que su dueño le indemnizara. En el Fuero Real (Libro IV, Título IV, Ley XX) se ocupaba de tal situación obligando al dueño de los animales mansos a indemnizar los daños causados. También la Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, imponía a los propietarios de animales feroces la obligación de guardarlos debidamente y el deber de indemnización, incluyendo el lucro cesante[8].

De vuelta a la actualidad, dice el art. 437 del Código Civil que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos susceptibles de apropiación. Los animales están asimilados a las cosas, como «*res nullius*», siendo considerados bienes muebles de acuerdo al art. 335 CC, en concreto un semoviente, y pudiendo estar sujetos a la voluntad del hombre[9]. Por tanto, las personas podemos poseer animales ya sean domésticos, domesticados o salvajes, como perros, vacas, caballos o incluso serpientes, entre otros.

Pueden darse casos en los que estos animales, aun no gozando de plena libertad como los animales salvajes, lleguen a sortear el control de la persona y atraviesen la calzada de una vía pública provocando un accidente. Por ejemplo, puede darse la situación en que una familia va paseando por el campo con sus perros y pierden el control de uno de ellos, que corriendo llega a la carretera, cruza la calzada y derriba a un motorista que circula en ese momento.

Atendiendo a esta situación, la responsabilidad se determinará de acuerdo al art. 1905 del Código Civil, que establece un régimen de responsabilidad extracontractual de carácter objetivo

[8] STS, 1ª, 12.4.2000 (RJ 2000\2972), FD 1º.
[9] O'CALLAGHAN MUÑOX, Xavier (2004), *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, 4ª ed., La Ley, Madrid, págs. 478-479.

por el que se responsabiliza al poseedor del animal o al «que se sirve de él», como dice textualmente el artículo. El carácter objetivo de tal responsabilidad no hace necesaria la concurrencia de culpa o negligencia de las personas, solo es necesario demostrar la condición de poseedor y el nexo que une al animal con el daño ocasionado para que deba responder por los daños causados. Así se plantea en la STS, 1ª, 12.4.2000 (RJ 2000\2972; MP: Alfonso Villagómez Rodil), en un supuesto de ataque de perros mastines a niños que jugaban cerca de la finca en donde éstos se encontraban, causándoles a uno de ellos lesiones graves en la cabeza y secuelas estéticas y funcionales.

Pese a que algunas normas autonómicas de carácter administrativo – como la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano (BOIB nº 58, de 14.5.1992; BOE nº 145, de 17.6.1992) de las Islas Baleares, la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE nº 83, de 18.7.2002; BOE nº 201, de 22.8.2002) y la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (BOCL nº 81, de 30.4.1997; BOE nº 156, de 1.7.1997) de Castilla y León – hagan referencia a la responsabilidad subsidiaria del propietario[10] por los daños causados por su animal, este tipo de responsabilidad no existe. Solo se responsabiliza al que tiene, o debería tener, el control del animal. Es un claro ejemplo, y no el único, de la extralimitación de algunas CCAA en materia de responsabilidad civil.

El fundamento histórico de la objetivación de la responsabilidad del art. 1905 CC deriva de lo que en la doctrina francesa se hace llamar «*doctrina del guardián*»[11]. Se trata de unir la responsabilidad a la exigencia que tiene todo poseedor de velar por los animales o por las cosas cuya tenencia entraña peligrosidad. O dicho de otra forma, quien desarrolla una actividad peligrosa o posee un elemento peligroso por el que obtiene algún tipo de beneficio debe ser responsable por los daños que ello ocasione («*ubi emolumentum ibi onus*»)[12].

En cuanto al hecho dañoso es indiferente la naturaleza del acto en sí. El precepto se aplicará tanto si el animal ha causado el daño siguiendo su instinto o si los comete apartándose de las costumbres naturales de su especie. También es indiferente el grado de peligrosidad del animal, dado que cierto grado de peligrosidad tiene cualquier animal, especialmente en la carretera donde la aparición repentina de un objeto ya es peligrosa.

[10] En dichas leyes se utiliza textualmente la expresión «sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario» en el articulado dedicado a la responsabilidad por daños.

[11] YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2015), *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Dykinson, Madrid, pág. 358.

[12] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo et al. (2013), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 13026.

Lo que es realmente imprescindible es que el animal sea verdaderamente la causa eficiente del daño, por tanto, que exista el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado. En este sentido, cuando el animal juega un papel pasivo en el hecho dañoso – como por ejemplo cuando una persona intenta subirse a un caballo y, sin que éste se mueva, cae –, faltará el nexo de causalidad exigido y su poseedor no responderá en virtud del art. 1905 CC. Pero no debe confundirse el papel pasivo del animal con que debe existir contacto físico con el sujeto o bien dañado, porque no es necesario[13]. Un animal interviene en la realización del daño cuando su propia presencia imprevista asusta a la víctima, como ocurre en la carretera cuando aparece un animal y el conductor se asusta perdiendo el control del vehículo.

En el supuesto específico de accidentes de circulación provocados por animales el hecho dañoso puede producirse o bien por el choque directo con el animal o por la aparición inesperada del mismo en la carretera o en sus cercanías. Si bien a priori sería el poseedor el que tendría que responder, puede darse el caso en que concurrieran otros responsables o incluso que el poseedor del animal no fuera responsable.

Si en el tramo de la carretera existen señales de tráfico que alertan de la posible presencia de animales, así como otras señales que adviertan al conductor para que aminore la velocidad y extreme precaución, y el conductor hace caso omiso de éstas, pueden concurrir la responsabilidad del poseedor del animal y responsabilidad del conductor infractor, o incluso ser culpa exclusiva del conductor dependiendo las circunstancias del accidente.

También pueden concurrir responsabilidades cuando un tramo de la carretera o autovía no está correctamente señalizado o conservado, circunstancia que ayuda a la producción del hecho dañoso. En estos supuestos puede concurrir la responsabilidad de la Administración y del propio poseedor del animal. En tal sentido se han pronunciado las SAN, 3ª, 22.10.2002 (RJCA 2002/1231; MP: Ana Isabel Martin Valero)[14] y SAN, 3ª, 6.5.2008 (JUR 2008/177728; MP: Isabel Perelló Domenech)[15], que han apreciado responsabilidad de la Administración al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la vía. Principio que aparece

[13] RAMOS MAESTRE, Áurea (2003), *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid, pág. 181.

[14] Por un accidente de circulación ocurrido en autovía provocado al intentar evitar el atropello de dos ovejas que accedieron a la vía. El conductor circulaba correctamente por la vía.

[15] Por un accidente de circulación provocado por la invasión en la calzada de un perro de grandes dimensiones que por intentar evitarlo se salió de la calzada dando un vuelco. La Administración no tenía en correcto mantenimiento la protección perimetral de la autovía por la que accede el perro.

recogido en el art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial[16] (en adelante LTCMVS).

Mención especial merecen los accidentes de circulación con animales bajo la posesión del hombre en autopista, donde en virtud del art. 27 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión (BOE nº 113, de 11.5.1972), la empresa concesionaria tiene una serie de obligaciones de conservación, señalización y adecuación de la vía para que los vehículos circulen con total normalidad. En un supuesto de estas características puede ser responsable el poseedor del animal, la propia empresa concesionaria o existir una concurrencia de ambas, junto a otras causas como la conducción temeraria del vehículo implicado en el accidente[17]. Si bien esta situación la analizaré más a fondo en el apartado 4.4, referente a la responsabilidad en autopistas.

En relación a las causas de exoneración que pueden liberar al sujeto obligado en virtud del art. 1905 CC, si se pueden probar, se encuentran: la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho culpable de un tercero.

La fuerza mayor no debe confundirse con el caso fortuito. La fuerza mayor sería el evento imprevisible que tiene lugar fuera de la esfera de la actividad, algo insólito, mientras que los acontecimientos que dan lugar al caso fortuito formarían parte de la esfera interna como inevitables, son una posibilidad que puede darse[18]. De acuerdo a la STS, 1ª, 28.1.1986 (RJ 1986\336; MP: Jaime De Castro García), en un supuesto de accidente de circulación provocado por la colisión con una vaca suelta que interrumpía inesperadamente en la carretera, declaraba que el art. 1905 CC consagra una responsabilidad de carácter objetiva, que procede en principio por la mera causación del daño, por lo que solo cabe exonerar en casos de fuerza mayor, excluyéndose así el caso fortuito. La responsabilidad viene ligada a la posesión del semoviente, siendo innecesaria la propiedad, por lo que basta su explotación en beneficio propio para que nazca la obligación de resarcir los daños causados.

Si el animal se ha perdido, ha escapado o ha sido abandonado por su dueño, el poseedor o el que se sirva del animal seguirá siendo responsable en virtud del art. 1905 CC. De hecho es lo más lógico dado que la mayoría de casos en los que un animal se encuentra en los alrededores de una carretera suele deberse a que se ha escapado o ha sido abandonado por su dueño. En estos casos la problemática estará en poder identificar a su antiguo poseedor, ya que a veces

[16] Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE nº 261, de 31.10.2015).
[17] RAMOS MAESTRE (2003), *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, pág. 241.
[18] YZQUIERDO TOLSADA (2015), R*esponsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, pág. 209.

estos animales aparecen identificados gracias a chips o collares, como en el caso de perros y gatos, pero generalmente no.

Asimismo debo hacer un matiz respecto al art. 465 CC, que establece que la duración de la posesión de los animales es distinta se trate de animales fieros o de animales domésticos o domesticados. En cuanto a los animales domésticos o domesticados, entendiéndose aquellos que conserven la costumbre de volver a la casa de su poseedor, la posesión subsiste con independencia de que se hallen fuera del poder del poseedor. Mientras que los animales fieros deben estar en poder inmediato de sus poseedores para que la posesión perdure. Pero en vista a que esto es injusto a efectos de responsabilidad y que el art. 1905 CC no específica que clase de animales, la doctrina[19] ha considerado que la norma del art. 465 CC no tenga trascendencia a efectos del art. 1905 CC. Por lo dicho reitero que en ambos casos es compatible la responsabilidad con la pérdida o extravío.

La culpa de la víctima solo exonerará de responsabilidad al poseedor o usuario del animal cuando haya sido la causa efectiva y exclusiva del daño, como por ejemplo el supuesto que comenté anteriormente en que el conductor infringe manifiestamente las normas de circulación en un tramo de carretera en el que se avisa de paso de animales domesticados, cuando estos animales circulen por donde deban y el responsable los controle adecuadamente. Pero lo habitual en accidentes de tráfico es que, si se da culpa de la víctima, haya una concurrencia de conductas culposas por parte del conductor perjudicado, por ejemplo infringiendo el límite de velocidad, y del poseedor o usuario del animal en virtud del art. 1905 CC, por tanto la responsabilidad del segundo se moderaría de acuerdo a los daños que se considera que él ha causado, eximiéndole de pagar lo que se atribuye a la conducta del perjudicado[20].

Además, aunque la norma no haga referencia, la causa de exoneración puede venir dada por la intervención culpable de una tercera persona en la producción del hecho dañoso. Si el dueño de un perro lo tiene debidamente encerrado en casa, con todas las garantías previstas en las ordenanzas, y un tercero lo libera sin su conocimiento (por ejemplo un ladrón que entra en la vivienda a robar), el responsable del daño que pueda ocasionar el animal será el tercero que lo ha liberado. Por tanto, para que el hecho de un tercero excluya la responsabilidad del poseedor del animal, esta actuación debe ser imprevisible y/o inevitable[21].

[19] RAMOS MAESTRE (2003), *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, pág. 258.
[20] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO et al. (2013), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, pág. 13028; YZQUIERDO TOLSADA (2015), *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, págs. 218-220.
[21] RAMOS MAESTRE (2003), *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, pág. 150; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO et al. (2013), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, pág. 13028.

Finalmente, como ejemplo actual e ilustrativo de la responsabilidad extracontractual del art. 1905 CC, quiero mencionar la SAP Cuenca, Civil Sec. 1ª, 2.6.2015 (JUR 2015\162252; MP: José María Escribano Lacleriga). En ella se narran unos hechos ubicados en una carretera de Masegosa en fecha 22 de septiembre de 2011, sobre las 20.30 h, donde tuvo lugar un accidente de circulación por el atropello de un caballo, propiedad de Nicolás, por parte de un turismo, conducido por Leopoldo. Como consecuencia del accidente se produjeron daños en el vehículo siniestrado y Leopoldo resultó lesionado, sin necesidad de hospitalización. Se trata de un supuesto de responsabilidad civil objetiva por riesgo, que deriva de la tenencia de animales, y la única forma de evitar la obligación resarcitoria del poseedor o usuario sería rompiendo el nexo causal, mediante una causa de exoneración. La Audiencia concluye que tal responsabilidad conlleva una inversión de la carga de la prueba y, por tanto, solo se podrá evitar la obligación cuando se pruebe cumplidamente la fuerza mayor o culpabilidad del perjudicado, cosa que no ocurre en el supuesto y por ello condena a Nicolás.

2.2. Régimen de las especies cinegéticas

A lo largo de nuestra historia la caza ha tenido distintas finalidades: desde la necesaria lucha por la supervivencia (ya sea para comer, eliminar amenazas o conseguir pieles para vestir) hasta su más actual vertiente deportiva[22].

En el Derecho romano la caza se consideraba un modo de adquirir el dominio de cosas sin dueño («*res nullius*») por medio de la ocupación («*ocupatio*»). Regía así un principio de libertad de caza, señalándose como única limitación el «*ius prohibendi*» del propietario del terreno donde se pretendía realizar tal acción.

Ésta sería la última época en la que la caza se podría realizar sin control por parte del Estado, con el sistema feudal de la Edad Media se consideró a la caza y la pesca como regalías de la Corona, por lo que se consideraban un privilegio de la Corona, que más adelante se extendió a la nobleza, a la Iglesia y a los municipios.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, y en gran medida debido a la influencia de los principios democráticos de la Revolución francesa, los privilegios de la Iglesia y nobleza, dado su carácter hereditario, fueron vinculándose poco a poco a la propiedad y, finalmente, se identificó el derecho de propiedad de la tierra con el derecho a cazar en ella.

A lo largo del siglo XIX, aún con el vaivén político, se implantó totalmente el derecho de caza ligado a la propiedad. En el año 1879 se dicta la primera Ley de caza en España, haciendo

[22] PÉREZ VICENTE, Isabel (1991), "Legislación cinegética en España: Evolución y actualidad", en *Agricultura y Sociedad*, publicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, págs. 173-177.

especial énfasis en adscribir el derecho de la caza a la propiedad de tierra[23]. Duró poco y le sucedieron varias leyes más hasta la vigente hoy en día Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza (BOE nº 82, de 6.4.1970) (en adelante LC).

Actualmente el ejercicio de la caza es desarrolla como una actividad recreativa que puede generar una serie de riesgos para terceros. Entre esos riesgos existe la posibilidad de que una especie cinegética provoque un accidente de circulación por el choque con un vehículo o por su aparición súbita en la misma carretera. Especialmente porque es habitual que existan cotos de caza en las proximidades de las carreteras con especies que por su naturaleza se desplazan largas distancias, ya sea de forma natural (por ejemplo en épocas de apareamiento) o porque huyen de las batidas de caza que se puedan realizar.

Al respecto debo mencionar dos normas clave en la responsabilidad extracontractual por la caza: el artículo 1906 del Código Civil y el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza –desarrollado por el art. 35 del Reglamento de Caza aprobado por el Decreto 506/1971, de 25 de marzo (BOE nº 76, de 30.3.1971) (en adelante RC) –. Además de éstas, como comenté anteriormente, también es necesario tener presente otras leyes de caza dictadas por las CCAA. De tal forma que en cada territorio autonómico regirá su correspondiente Ley de caza y, supletoriamente, regirá el Derecho estatal. Si alguna Comunidad autónoma no ha dictado su propia normativa de caza, regirá directamente la Ley de Caza de 1970.

Debo hacer un matiz a modo de adelanto sobre las leyes autonómicas de caza, algo que desarrollaré en el correspondiente apartado. Si bien como he dicho las CCAA tienen competencia en materia de caza, el art. 149.1.8 CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva en legislación civil, siendo la responsabilidad civil parte de ésta. En este tema han surgido conflictos entre el Estado y algunas CCAA, donde se abrió debate sobre la extralimitación de algunas leyes de caza autonómicas al regular su propio régimen de responsabilidad civil cuando no tienen competencia para ello.

Además de estas normas que acabo de citar, ha tomado gran protagonismo en los últimos años la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVMSV). En 2001 se introdujo una disposición, modificada posteriormente por varias reformas, que regulaba la responsabilidad civil extracontractual en el marco de los accidentes de circulación en los que intervienen animales de caza. La evolución de ésta disposición y las anteriores normas civiles que hacen referencia a este tipo de responsabilidad civil las comentaré en profundidad en los apartados 3 y 4 del presente trabajo, siendo el objeto principal del mismo.

[23] GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, J.M. Bosch editor, Barcelona, pág. 162.

2.3. Régimen de las especies no cinegéticas

Si bien hoy en día la protección de la fauna silvestre es algo universalmente admitido y querido, no hay más que ver la preocupación creciente por el maltrato animal o la extinción de diversas especies que ocupa muchas páginas en prensa, no siempre ha sido así. Como expliqué en el anterior apartado, la fauna ha sido históricamente objeto de explotación cinegética. Y, irónicamente, ha sido la legislación sobre la caza la que hasta hace pocos años era la única en contemplar una protección sobre la misma en España[24].

Así pues, el art. 23.2 LC establece una especial protección sobre las especies de interés científico o que se encuentren en peligro de extinción. Por ello también se crearon las figuras de los Refugios de Caza, con el fin de asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética, y de las Reservas Nacionales de Caza, que ocupan extensos parajes con valores naturales y paisajísticos muy destacables y en los que se establece un estricto régimen de caza controlada. Además se estableció, a través de la Orden General de Vedas, limitaciones y épocas hábiles para cazar determinadas especies. Y lo cierto es que han sido fórmulas muy efectivas para proteger los hábitats de la fauna silvestre antes siquiera de que llegaran las Directivas europeas[25] o leyes estatales más enfocadas a ello.

A finales de los años ochenta, la fauna silvestre se convirtió en objeto de atención. Surgió una nueva perspectiva desde la cual se quería proteger a la fauna como un valor en sí mismo y no por su valor cinegético[26]. A nivel internacional surgieron varios textos importantes para la protección del medio ambiente y con ello la fauna: la Conferencia de Estocolmo de 1972, el Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972, la Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres de 1975. Así surgió el art. 45 de la Constitución española de 1978, pionero en la protección del medio ambiente[27].

El art. 45 CE establece el deber de conservar el medio ambiente y un derecho de todos a disfrutar de este bien colectivo. Pero no es un derecho susceptible de recurso de amparo, ni

[24] ESTEVE PARDO, José (2014), *Derecho del medio ambiente*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid, pág. 187.
[25] Especial mención a la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que busca garantizar la biodiversidad a través de la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres de los diferentes Estados miembros, creando la llamada "Red Natura 2000", una red ecológica formada por zonas especiales de conservación.
[26] ESTEVE PARDO (2014), *Derecho del medio ambiente*, pág. 189.
[27] GALINDO ELOLA-OLASO, Fernando (2010), *Sinopsis artículo 45*, recuperado de: http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2 (última visita, 4.4.2016)

otorga derechos subjetivos que puedan invocarse, ni requiere ley orgánica para su desarrollo[28]. El art. 45 CE es un principio rector que rige sobre el legislador imponiéndole un deber de dictar las leyes necesarias para la conservación del medio ambiente y una obligación de la Administración de actuar conforme a la protección del mismo.

Atendiendo a este principio y al art. 149.1.23 CE, el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente. En base a dicho artículo, se dictó para la protección de la fauna silvestre, entre otras materias de interés, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº 299, de 14.12.2007). A parte de esta ley estatal, en el mismo art. 149.1.23 CE se establece que las Comunidades Autónomas pueden establecer normas adicionales de protección, algo que no han hecho todas, pero las que sí han adoptado leyes autonómicas en esta materia deberán ser tenidas en cuenta en el respectivo ámbito autonómico[29].

Una vez que los animales han sido catalogados como especies protegidas ya sea por estar en situación de vulnerabilidad o peligro de extinción de acuerdo al correspondiente catálogo de protección de especies amenazadas, ya sea autonómico o estatal[30], la Administración debe velar por su protección.

En virtud de todo ello la Administración Pública, al preocuparse por la protección de dichas especies protegidas, ha asumido la responsabilidad derivada de los daños causados por estos animales protegidos para así reforzar la defensa y protección de la fauna[31]. Como comenta la STSJ Cantabria, 2ª, 5.1.2015 (JUR 2015/26795; MP: María de la Paz Hidalgo Bermejo), en su FD 8º, el elemento público de estos animales hace que la Administración sea responsable por los daños que estos produzcan.

Una buena muestra de tal responsabilidad es la STSJ Extremadura, 2ª, 12.12.2005 (JUR 2006/199903; MP: Daniel Ruiz Ballesteros), en un accidente de tráfico ocurrido en carretera causado por la irrupción de un tejón, especie que se encontraba amenazada y catalogada como tal en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura. Dado que el accidente se produjo

[28] DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Pilar, "Responsabilidad Patrimonial de la Administración en accidentes de tráfico por atropellos con especies cinegéticas", en Revista de responsabilidad civil y seguro, pág. 108.

[29] Por ejemplo sí han adoptado normas adicionales Madrid, con la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCAM nº 54, de 5.3.1991; BOE nº 102, de 29.4.1991), y Andalucía, con la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres (BOJA nº 218, de 12.11.2003; BOE nº 288, de 2.12.2003).

[30] En España el listado de especies que se encuentran protegidas está recogido en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE nº 46, 23.2.2011).

[31] DOMÍNGUEZ MARTINEZ, "Responsabilidad Patrimonial de la Administración en accidentes de tráfico por atropellos con especies cinegéticas", pág. 109.

en 2003, la ley autonómica de aplicación era la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura (DOE nº 86, de 28.7.1998, BOE nº 200, de 21.8.1998) sin modificaciones y, teniendo en cuenta que en su art. 61 la Junta de Extremadura se atribuía el pago de la indemnización por los daños causados por las especies amenazadas, se condenó a la Administración Autonómica a responder por los daños ocasionados en el accidente de tráfico.

Pero, ¿qué ocurre con aquellos animales silvestres que no están dentro de los anteriores supuestos? ¿Qué ocurre si un animal silvestre que no pertenece a ninguna clase de titular ni goza de una especial protección se adentra en una carretera provocando un accidente de circulación? Al respecto caben varias alternativas[32]: a) el conductor asume la responsabilidad al considerar que la irrupción en la calzada de un animal constituiría un caso fortuito o, incluso, un supuesto de fuerza mayor al considerar que es uno de los riesgos normales de la conducción, como actividad de riesgo; b) atribuir responsabilidad a la Administración en virtud de su titularidad sobre la vía pública al incumplir sus obligaciones de conservación y señalización sobre la misma, o bien, por un incumplimiento del deber de conservación de las especies silvestres en general que han asumido las Administraciones.

La segunda alternativa es la que algunas CCAA han asumido, atribuyéndose el pago de la indemnización cuando las especies no cinegéticas causaran daños a terceros[33], por ejemplo en Asturias. El art. 38 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza (BOPA nº 140, de 17.6.1989; BOE nº 157, de 3.7.1989) establece que la Administración del Principado de Asturias se hará cargo de indemnizar por los daños ocasionados por especies de fauna no cinegética, sea cual sea su procedencia.

Lo cierto es que cualquiera de estas opciones ha sido utilizada por la jurisprudencia (sobre todo en Audiencias Provinciales)[34]. El problema de ello es que el que no haya una solución clara en la legislación provoca una situación de inseguridad jurídica, provocando que el lugar de acaecimiento del siniestro signifique una resolución encaminada hacia un lado u otro.

[32] LLAMAS POMBO, Eugenio (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", en Javier LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA (Coordinador), *Ponencias XIV Congreso Nacional sobre responsabilidad civil y derecho de circulación*, Sepín, Madrid, pág. 320.

[33] DÍAZ MARTINEZ, Ana (2010), "Especies cinegéticas y responsabilidad por daños en la agricultura", en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, nº 7/2010 (BIB 2010/2176), pág. 2.

[34] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 320.

3. Evolución en la responsabilidad civil por accidentes de circulación ocasionados por piezas de caza

Como introduje anteriormente, la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de circulación causados por especies cinegéticas ha sido muy cambiante tanto en la legislación como en la jurisprudencia. En este apartado mostraré el recorrido de dicha responsabilidad desde el artículo 1906 del Código Civil hasta la última reforma de la Ley de Tráfico (LTCVMSV), en la que se ve un cambio radical en el sujeto responsable. También analizaré las divergencias que se han dado entre varias de estas normativas, tanto a nivel estatal como autonómico.

3.1. El artículo 1906 del Código Civil

El art. 1906 del Código Civil fue una novedad en la legislación española. No existían antecedentes históricos directos de tal norma y se debía estar a lo que dijeran los Tribunales aplicando los principios generales del derecho. Tampoco atendiendo al Derecho comparado existían preceptos de la misma índole[35].

El art.1906 CC consagra una responsabilidad por daños de carácter subjetiva, algo en lo que concuerda tanto la doctrina[36] como la jurisprudencia. El propietario de la heredad de caza –o, en su caso, el titular del aprovechamiento cinegético, si propietario y titular fueran distintos[37] –, deberá responder como responsable por los daños producidos en las fincas vecinas cuando concurra uno de estos elementos culpabilísticos: a) por omisión, al no hacer lo necesario para impedir la multiplicación de las especies cinegéticas; b) por acción, al dificultar la acción de los dueños de las fincas vecinas para evitar los daños que se producen en sus fincas. Si no se diera uno de estos elementos no surgiría la responsabilidad por parte del propietario de la heredad de caza.

El carácter subjetivo de esta responsabilidad deriva del artículo 1902 del Código civil, el art. 1906 CC viene a desarrollar este artículo aplicando los mismos principios de responsabilidad por culpa. Por ello, de no existir el art. 1906 CC, no sería aplicable el art. 1905 CC, aunque regule un supuesto de responsabilidad derivado de la actuación de los animales, dado que son incompatibles: el art. 1905 CC consagra una responsabilidad objetiva, mientras

[35] GALLEGO DOMÍNGUEZ (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales,* pág. 180.
[36] REGLERO CAMPOS, Luis Fernando et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, 5ª ed., Aranzadi, Navarra, pág. 1511.
[37] GALLEGO DOMÍNGUEZ (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales,* pág. 181.

que el art. 1906 CC consagra una responsabilidad basada en la culpa. Además el titular de un aprovechamiento cinegético no es poseedor de las especies cinegéticas que allí se encuentran, que por naturaleza son animales silvestres y no permiten una verdadera apropiación (salvo con el ejercicio de la caza, que supone un acto de ocupación)[38].

De hecho el art. 1902 CC se configura como el "comodín" de los Tribunales. Cuando no se puede apreciar responsabilidad extracontractual por alguno de los regímenes especiales siempre cabe la posibilidad de hacer responder en base a este artículo valorando la diligencia[39]. Por ejemplo en la STS, 1ª, 25.1.2005 (RJ 200571160; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz), que trata sobre un accidente de tráfico producido en autovía por el atropello de un mulo, se atribuyó responsabilidad por culpa en base a este precepto tanto a la Administración por incumplir el deber de diligencia en la conservación de la autovía, como de la empresa constructora que se ocupó de la construcción del tramo de la vía en la que se accidentó el vehículo, siendo culpables ambos por dejar una abertura en la malla que cerraba la autovía.

Volviendo al art. 1906 CC, para que pueda darse esta responsabilidad civil extracontractual es necesario que, en primer lugar, exista un daño real causado por animales de caza (el nexo de causalidad). En segundo lugar que pueda determinarse la procedencia de dichos animales de la llamada «heredad de caza», que en la práctica supone una dificultad por la proximidad de las fincas. Y, finalmente, debe probarse que el propietario o titular tiene culpa, ya sea por acción o por omisión.

Para conocer que se entiende por «heredad de caza» hemos de ir a la muy lejana STS, 1ª, 21.2.1911 (extraída de GALLEGO DOMÍNGUEZ[40]), en su considerando primero, que la definió como aquella finca cuya principal explotación constituya la caza, sin necesidad de que exista la declaración administrativa de vedado de caza o carteles que así lo indiquen, siempre que por las demás pruebas practicadas en juicio demuestren que la caza constituya su principal explotación.

El daño resarcible al amparo del art. 1906 CC es únicamente el daño patrimonial a las fincas vecinas a la heredad de caza, el resto de daños permanecen sujetos al art. 1902 CC[41]. Esto, como explicaré más adelante, tiene su incidencia en la coordinación entre el art. 1906 CC y el 33 LC, aplicándose en ámbitos distintos y así salvándose la vigencia del primero.

---

[38] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 321.
[39] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO et al. (2013), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, pág. 12960.
[40] GALLEGO DOMÍNGUEZ (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, pág. 183.
[41] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO et al. (2013), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, pág. 13032.

Al respecto de la exoneración de tal responsabilidad, la doctrina jurisprudencial aplica la inversión de la carga de la prueba. El dueño de la heredad de caza solo quedará exonerado cuando pruebe su ausencia de culpa, ya sea justificando su falta de acción para evitar la multiplicación de las especies cinegéticas o bien por dificultar la acción de las fincas vecinas. Cuando el demandante quiera demostrar otra culpa distinta a las descritas en el sujeto responsable, el precepto aplicable sería el art. 1902 CC, lo que les sería más beneficioso en lo que se refiere a daños indemnizables[42].

3.2. El artículo 33 de la Ley de Caza de 1970

En el preámbulo de la Ley de Caza ya se hace patente el cambio de circunstancias que se produjeron en nuestra sociedad desde la anterior Ley de Caza de 1902. Surgieron nuevos problemas a los que se debía dar respuesta y para ello era necesario revisar la legislación cinegética, surgiendo así la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

A efectos de esta ley, en concreto en su artículo 4, se consideran animales de caza tanto los animales salvajes, como los domésticos que hayan perdido tal condición. Y estos animales se clasifican a su vez en dos grupos: caza mayor y caza menor. Está clasificación es muy importante a efectos de la responsabilidad porque hay aprovechamientos cinegéticos que se dedican a uno solo de estos grupos. Así pues, serán consideradas piezas de caza mayor por ejemplo el ciervo y el jabalí (animales que más frecuentemente causan accidentes de circulación), mientras que tendrán consideración de caza menor animales como el conejo o la codorniz, animales de pequeño tamaño.

En el art. 33 LC se consagra una responsabilidad objetiva en materia de daños causados por animales de caza. En su apartado 1 se responsabiliza a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, a los propietarios de los terrenos por los daños originados por piezas de cazas procedentes de terrenos acotados. Pero a diferencia del art. 1906 CC, el titular del aprovechamiento será responsable con independencia de cualquier culpa o negligencia que pudiera tener en su actuación, es decir, será responsable con la sola producción del daño.

El fundamento de tal responsabilidad extracontractual de carácter objetivo es claro para la doctrina[43]: dado que son los titulares de los aprovechamientos cinegéticos los que se benefician en exclusiva de su explotación – beneficio no solo entendido estrictamente en términos

[42] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO et al. (2013), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, pág. 13033.
[43] GALLEGO DOMÍNGUEZ (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, pág. 187; DÍAZ MARTINEZ (2010), "Especies cinegéticas y responsabilidad por daños en la agricultura", pág. 3.

económicos –, deben ser ellos quienes soporten los perjuicios que puedan derivar de tal explotación («*ubi emolumentum ibi onus*»).

Existe un supuesto especial de responsabilidad extracontractual en el caso de arrendamiento de fincas. Cuando se arrienda una finca rústica, se puede arrendar reservándose el propietario de la misma el derecho de disfrute cinegético de la finca o ceder tal derecho al arrendatario. En la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (BOE nº 284, de 27.11.2003), en su artículo 4.2, se establece la necesidad de pacto expreso para que la caza se incluya dentro de dicho arrendamiento. Dicho esto, en el caso en que el propietario se reserve el derecho a acotar la finca, a efectos de responsabilidad por los daños causados por las especies cinegéticas, el art. 35.1.a RC establece que serán los propietarios los que deberán responder por los daños causados en sus fincas. Es una norma de carácter dispositivo, dado que arrendador y arrendatario pueden pactar otra cosa, aunque en virtud del art. 1102 CC si existe dolo en la responsabilidad dicho pacto será nulo.

Por el contrario, si el arrendador cede el derecho de caza a los arrendatarios, los responsables por los daños en virtud del art. 33 LC serán los arrendatarios, como titulares del aprovechamiento cinegético. Eso es lo que sucede en el caso visto en la STS, 1ª, 30.10.2000 (RJ 2000/8489; MP: Alfonso Villagómez Rodil), donde dos Ayuntamientos tienen pleno dominio sobre unos montes que arrendaron a dos asociaciones de cazadores, siendo éstos los efectivos titulares del aprovechamiento cinegético de los montes como afirman los magistrados.

Como sucede en la anterior sentencia, cabe la posibilidad de que los cotos privados de caza pertenezcan a una pluralidad de titulares en virtud del art. 16 LC, ya sea porque varios propietarios se han asociado voluntariamente para la explotación cinegética de las fincas o bien porque la finca pertenezca pro indiviso a varios copropietarios. En estos casos el art. 35.1.a RC establece que la responsabilidad civil derivada del art. 33 LC será solidaria entre todos los propietarios de las fincas y, en el caso de no mediar otro acuerdo, cada uno deberá pagar en proporción a la superficie respectiva de la finca asociada. Por lo tanto no se presume la solidaridad y no se admite la solidaridad táctica.

A efectos de prueba es evidente que tipo de responsabilidad es más beneficiosa para el dañado. En virtud del art. 1906 CC el sujeto que sería responsable podría quedar exonerado si puede probar que empleó toda la diligencia debida y los daños no se produjeron por su culpa, mientras que en virtud del art. 33 LC el responsable no se podrá exonerar aun cuando hubiera actuado con la máxima diligencia y previsión posible. A menos, claro, que medie una

circunstancia que rompa el nexo causal, como la fuerza mayor, culpa o negligencia del perjudicado o hecho de un tercero[44].

Siguiendo con la prueba quiero destacar la STS, 1ª, 23.7.2007 (RJ 2007\4699; MP: Encarnación Roca Trías), que trata un accidente de circulación entre dos coches provocado por la aparición súbdita de un jabalí procedente de un terreno perteneciente a un coto de caza. Pese a que la responsabilidad del art. 33 LC es objetiva, se exige al actor probar la procedencia del animal de manera inequívoca para poder imputar responsabilidades.

Por su parte, la STS, 1ª, 22.12.2006 (RJ 2007\608, MP: José Ramón Ferrándiz Gabriel), que resuelve un conflicto provocado por un accidente automovilístico al chocar contra dos jabalíes procedentes de un coto de caza que atravesaban la carretera en la provincia de Zamora, establece los criterios básicos a tener en cuenta para acreditar la procedencia del animal: a) que haya sido el punto de salida de los animales, b) que constituya para la especie en concreto un hábitat adecuado o un lugar de paso más o menos frecuente. La sentencia habla del llamado "generador de riesgo", es decir, para acreditar la procedencia del animal no basta una estancia ocasional o accidental de la especie en el terreno acotado, debe existir cierta conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento.

A diferencia del art. 1906 CC, en la responsabilidad extracontractual prevista en el art. 33 se distingue la procedencia de los animales, y por tanto su respectiva responsabilidad, según procedan de terrenos de aprovechamiento cinegético común o de terrenos de aprovechamiento cinegético especial, como clasifica el art. 8 LC. La diferencia entre ambos regímenes reside en que en los aprovechamientos de régimen común la caza se podrá realizar sin más limitaciones que las previstas en la Ley de Caza, mientras que el ejercicio de la caza en los pertenecientes al régimen especial se encuentra más limitado o incluso prohibido dependiendo el caso. Así pues, podemos encontrar titularidades diversas en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, terrenos sometidos a régimen de caza controlada, cotos de caza, Refugios de Caza, Reservas Nacionales de Caza y Parques Nacionales.

Los terrenos de aprovechamiento cinegético común no se encuentran muy definidos en la Ley de Caza de 1970. Las leyes autonómicas[45], en cambio, sí los han perfilado mejor definiéndolos como aquellos terrenos no sometidos a régimen cinegético especial, de carácter público o privado, y los terrenos rurales, estén o no cercados, a los que pueda accederse sin

[44] YZQUIERDO TOLSADA (2015), *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, pág. 237.

[45] Por ejemplo en el art. 10 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias y en el art. 14 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza (País Vasco).

existencia de señales que prohíban entradas a los mismos. En estos terrenos la responsabilidad variará dependiendo si el titular es un particular o la Administración.

Los terrenos sometidos a régimen de caza controlada se constituyen de acuerdo al art. 14 LC sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, por lo que también pueden tener una titularidad variada. En este tipo de terrenos se deberá adaptar la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de las especies cinegéticas de acuerdo a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Los cotos de caza son aquellos terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético que, de acuerdo al art. 15 LC, hayan sido declarados y reconocidos como tal por resolución del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Es el lugar de procedencia más habitual en las sentencias de la jurisdicción civil sobre accidentes de tráfico por animales de caza. Estos terrenos pueden tener diversa titularidad dependiendo de su régimen y son clasificados de múltiples maneras en las Leyes de Caza autonómicas. En la LC se clasifican en cotos privados de caza, cotos locales de caza y cotos sociales de caza.

Los refugios de caza pueden ser de titularidad pública y privada siempre que se asegure la conservación de determinadas especies cinegéticas por razones biológicas, científicas o educativas de acuerdo al art. 11 LC. De acuerdo al art. 33.3 LC responderán sus titulares cuando los animales procedan de dichos refugios y, subsidiariamente, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

En cuanto a los daños causados por animales procedentes de Reservas Nacionales de Caza y Parques nacionales, al igual que el caso anterior, el art. 33.3 LC establece que será responsable el titular del aprovechamiento de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Tanto en la Ley 37/1966, de 31 de mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza (BOE nº 131, de 2.6.1996) como en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales (BOE nº 293, de 4.12.2014) se establece que la titular de estos aprovechamientos es la propia Administración.

Cada Comunidad Autónoma, en sus Leyes de Caza, ha establecido su propia clasificación de terrenos cinegéticos y, con ella, sus respectivos titulares, por lo que en el supuesto en cuestión se deberá estar a lo dispuesto a la Ley autonómica aplicable de acuerdo al territorio en el que haya sucedido el accidente.

En cualquier caso, demostrar la procedencia del animal no es fácil y por ello el art. 35.1.b del Reglamento de Caza establece una norma específica para los casos en los que no sea posible conocer la procedencia exacta de los animales entre varios cotos que colinden: los titulares de

los cotos colindantes y, subsidiariamente, los dueños de los terrenos serán responsables solidarios.

Respecto esta solidaridad debo recordar la STS, 1ª, 30.10.2000 (RJ 2000/8489). En la sentencia se establece que el término de procedencia debe entenderse en sentido amplio cuando haga referencia a zonas donde los animales viven en libertad y que abandonan, con todas las facilidades para ello, para entrar en fincas privadas que no son su propio refugio natural asignado. En consecuencia debe aplicarse el art. 35.1.b, exigiendo la responsabilidad extracontractual a los titulares colindantes de forma solidaria.

3.3. Coordinación entre ambas normas y normativa autonómica

A tenor de lo explicado anteriormente, es claro que las responsabilidades contempladas en el Código Civil y en la Ley de Caza son muy distintas y, pese a ello, el Tribunal Supremo ha abordado en muy pocas ocasiones el tema de la divergencia entre ambas normas y la vigencia del art. 1906 CC en concreto, existiendo un desacuerdo entre doctrina y jurisprudencia[46].

En un principio había sentencias como la STS, 1ª, 14.7.1982 (RJ 1982\4235; MP: Jaime De Castro García), que justificaban la vigencia del art. 1906 CC. En el caso en cuestión unas especies cinegéticas procedentes de un coto de caza produjeron unos daños sobre unas fincas de viñas vecinas. La sociedad de cazadores titular del coto impidió que se evitara la multiplicación de las especies, sin adoptar medidas para detener los daños. Para resolver el conflicto el Tribunal no fue partidario de la derogación del art. 1906 CC, considerando que su contenido se complementaba con el contenido de los arts. 33 LC y 35 RC.

Pero más tarde, con la STS, 1ª, 27.5.1985 (RJ 1985\2815; MP: José Beltrán de Heredia y Castaño), se afirmaba que la Ley de Caza de 1970 derogaba el art. 1906 CC. En la sentencia se describía un supuesto de daños producidos en unas fincas agrícolas por reses de caza mayor procedentes de otra finca, que se encuentra incluida en un coto de caza mayor, cuyo propietario no hizo nada para evitar tal situación. Al respecto se alegaba que se aplicara el art. 1906 CC, pero el Tribunal consideró que la disposición final tercera de la Ley de Caza de 1970, que contiene la Cláusula derogatoria, derogaba el art. 1906 CC, porque su criterio subjetivo de la responsabilidad del propietario se oponía al criterio objetivo del art. 33 LC.

Más en la actualidad, la STS, 1ª, 22.12.2006 (RJ 2007\608), que he citado en el anterior apartado, confirmaba la inaplicabilidad del artículo 1906 del CC (que no la derogación). El Tribunal considera que el art. 1906 CC se centra en el conflicto de intereses entre la actividad

[46] GALLEGO DOMÍNGUEZ (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, pág. 188.

agrícola y cinegética, por lo que no comprende los daños personales ni a vehículos. Además recordó que el art. 35.3 del Reglamento se remite al Código Civil únicamente en los daños producidos por la caza procedente de terrenos de aprovechamiento cinegético común, pero en el supuesto explicado los animales procedían de un coto de caza, tratándose de un terreno de aprovechamiento cinegético especial.

Por lo que respecta a la doctrina[47], la mayoría entiende que el art. 1906 CC no se ha derogado en absoluto pero en los supuestos de accidentes de circulación en los que intervienen especies cinegéticas causando daños tanto materiales como personales mantienen la tesis de que se aplica el art. 33 LC porque tiene un ámbito de aplicación más restringido.

Por su parte la mayoría de Comunidades Autónomas, fruto de su dudosa competencia en materia de caza[48], han dictado sus propias leyes de caza. Como establece OLEA GODOY[49] la normativa autonómica de caza se podría clasificarse de tres formas:

a) Aquellas CCAA que carecen de regulación específica de caza, por lo que se someten a la vigente Ley de Caza de 1970. Ese es el caso de Cataluña y Madrid, las únicas que no han legislado al respecto.

b) Aquellas CCAA que sí han legislado sobre la caza, pero en cuyas leyes autonómicas no figura precepto alguno que haga referencia a la responsabilidad inherente a los daños ocasionados por especies cinegéticas. En la actualidad, Murcia – con la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM nº 284, de 10.12.2003; BOE nº 47, de 24.2.2004) – es la única Comunidad Autónoma que aun legislando sobre caza no hace mención alguna respecto a la responsabilidad civil.

c) Aquellas CCAA que han legislado en materia de caza en las que se ha previsto una regulación sobre la responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas:

– La Comunidad Autónoma de Andalucía regula la caza en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestre (BOJA nº 218, de 12.11.2003; BOE nº 288, de 2.12.2003) y en su art. 34 contempla de forma específica la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos por los daños causados a personas, bienes y explotaciones agrarias por

[47] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 322; REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 151; DÍAZ MARTINEZ (2010), "Especies cinegéticas y responsabilidad por daños en la agricultura", pág. 1.

[48] REGLERO CAMPOS et al. (2014), Tratado de Responsabilidad Civil, pág. 1513.

[49] OLEA GODOY, Wenceslao (2006), "La responsabilidad civil en materia de accidentes provocados por especies cinegéticas", ponencia en el VI congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, págs. 13-16.

especies cinegéticas, precisando que estas deben encontrarse en el plan técnico y deben proceder de los citados aprovechamientos.

– La Comunidad Autónoma de Castilla y León regula la caza en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (BOYCL nº 140, de 22.7.1996; BOE nº 210, de 30.8.1996) y en su art. 12 se remite a la normativa estatal de tráfico respecto a la responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por especies cinegéticas.

– La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha promulgado recientemente la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha (DOCM nº 49, de 12.3.2015; BOE nº 148, de 22.6.2015) y en su art. 8 también se remite a la normativa estatal de tráfico.

– En las Islas Baleares la Ley 6/2006, de 12 de abril, sobre Caza y Pesca Fluvial (BOIB nº 61, de 27.4.2006; BOE nº 122, de 23.5.2006) también efectúa una remisión expresa a la legislación civil y de tráfico en su art. 50, precisando que la responsabilidad queda limitada a los casos que no se puedan imputar a culpa o negligencia del perjudicado ni a fuerza mayor.

– La Comunidad Autónoma de Galicia regula la caza en Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia (DOG nº 4, de 8.1.2014; BOE nº 25, de 29.1.2014), en el art. 62 hace una remisión expresa a la legislación de tráfico para la responsabilidad por los accidentes de tráfico causados por la irrupción de especies cinegéticas.

– En Canarias la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias (BOC nº 86, de 15.7.1998; BOE nº 182, de 31.7.1998), en su art. 32.3, establece un régimen de responsabilidad en la línea del art. 33 LC, precisando que el titular del aprovechamiento puede ser persona pública o privada.

– La Comunidad Autónoma de Valencia regula la materia en la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana (DOCV nº 4913, de 29.12.2004; BOE nº 38, de 14.2.2005) y, concretamente en su art. 41, distingue los daños producidos a cultivos o inmuebles y los de distinta naturaleza. Para este último tipo de daños la responsabilidad se imputa a los titulares de los aprovechamientos, pero con la condición de que el animal sea susceptible de aprovechamiento en tal terreno. Además también establece la exoneración en el caso de que los propios perjudicados, ya sea por culpa o por negligencia, hayan contribuido en la producción del daño.

– La Comunidad Autónoma de Aragón también ha promulgado recientemente una ley que regula la caza, concretamente la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón (BOA nº 58, de 25.3.2015; BOE nº 114, de 13.5.2015), pero a diferencia de Castilla-La Mancha, ha

regulado la responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por especies en el art. 70 sin remitirse a la normativa estatal. En primer lugar se atribuye responsabilidad por el accidente con una especie cinegética al conductor. En segundo lugar la Administración de Aragón decide hacerse cargo de las indemnizaciones a favor de los perjudicados cuando el animal atropellado sea una especie de caza mayor, excepto que el perjudicado, mediante dolo, culpa o negligencia, haya contribuido a la producción del daño, cuando el accidente no sea consecuencia de la acción directa de cazar o sea consecuencia de una acción de caza colectiva realizada o bien en la modalidad «al salto» en coto o zona no cinegética o bien exclusivamente en una zona no cinegética. Finalmente también atribuye responsabilidad al titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento o por no haber señalizado un tramo en el que suelen haber animales sueltos. En definitiva, es un sistema construido en la misma línea que la última reforma de 2014 de la Ley de tráfico.

– El principado de Asturias reguló la materia en la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza y en su art. 38 establece la responsabilidad de los titulares del aprovechamiento cinegético especial, sea privado o público, por los daños ocasionados por especies cinegéticas. Sin distinguir entre daños agrarios o de otra naturaleza, Asturias ha optado por un régimen de responsabilidad similar al del art. 33 LC, atribuyéndose para sí misma el deber de indemnizar por daños causados por animales no cinegéticos o por especies cinegéticas procedentes de zonas donde no se permita la caza.

– La Comunidad Autónoma de Extremadura mediante la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura (DOE nº 239, de 15.12.2010; BOE nº 314, de 27.12.2010) regula la responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas en su art. 68. Lo curioso es que, a diferencia del resto de CCAA que ha legislado sobre la materia, lo hace únicamente desde su perspectiva como Administración. Es decir, se responsabiliza de acuerdo a la ley de tráfico estatal y especifica que sólo se hará cargo de los daños causados por especies cinegéticas procedentes de «*terrenos integrados en reservas de caza, en cotos regionales de caza, en refugios para la caza constituidos de oficio en terrenos de titularidad pública, o en zonas de caza limitada cuya gestión se haya reservado la Administración pública, siempre que en cualquiera de estos casos se trate de terrenos sin valla cinegética o no se hayan adoptado medidas para reducir el exceso de carga cinegética de los terrenos correspondientes*».

– La Comunidad Autónoma de La Rioja mediante la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja (BOR nº 80, de 4.7.1998; BOE nº 164, de 10.7.1998) regula la responsabilidad derivada de daños producidos por piezas de caza en el art. 13 remitiéndose a la legislación estatal. Además también define la titularidad de los derechos cinegéticos dependiendo si son terrenos cinegéticos o no cinegéticos.

– La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene vigente la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria (BOCT nº 148, de 2.8.2006; BOE nº 205, 28.8.2006) y en su art. 63.5 se prevé expresamente el supuesto de responsabilidad por daños a causa de accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas remitiéndose a la normativa de tráfico.

– La Comunidad foral de Navarra implementa su propia regulación en materia de accidentes de circulación en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra (BON nº 155, de 28.12.2005; BOE nº 17, de 20.1.2006). En la actualidad, para los daños causados por la fauna cinegética en accidentes de carretera, el art. 86.1 se remite a la normativa de tráfico.

– La Comunidad Autónoma del País Vasco con la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza (BOPV nº 61, de 29.3.2011; BOE nº 88, de 13.4.2011) regula la responsabilidad civil derivada de los daños originados por las piezas de caza en el art. 53, en el supuesto de accidentes de circulación se remite directamente a la Ley sobre Tráfico («*o normativa que lo sustituya*») como han hecho otras.

Como se ve, muchas CCAA que han legislado en materia de caza, y han previsto la responsabilidad por los accidentes de tráfico causados por la irrupción de especies cinegéticas en las vías de circulación, optan por hacer una remisión a la normativa civil y/o de tráfico. Pero en cambio otras han legislado sobre la materia incluso de forma diferenciada a la normativa estatal. De este modo acogiéndose por ejemplo a la vigente ley de las Islas Baleares el régimen de responsabilidad aplicable sería el mismo que el de la ley estatal, mientras que en el caso de Valencia se ha construido un régimen de responsabilidad civil que no coincide con el régimen previsto en la LTCVMSV.

En virtud del art. 148.1.11 CE, las leyes de caza autonómicas pueden regular elementos de Derecho público tales como la obtención de la licencia de caza, la clasificación de los terrenos cinegéticos, los periodos hábiles de caza o las infracciones y sanciones administrativas[50], entre otros. Pero, en virtud del art. 149.1.8 CE, las CCAA no pueden regular aspectos de Derecho privado reservados a la regulación estatal, como es la responsabilidad por daños causados por las piezas de caza. En este punto es en lo que algunas CCAA puedan estar extralimitándose, estableciéndose una discusión al respecto.

Si bien es evidente la problemática, la jurisprudencia no se ha detenido mucho al respecto, aceptando la competencia autonómica sin cuestionarse la constitucionalidad del

[50] CABALLERO LOZANO, José María (2004), "Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León", en Revista jurídica de Castilla y León, nº 2, pág. 192.

precepto[51]. Sin embargo hay sentencias que sí han entrado en este conflicto dando soluciones al respecto, especialmente en Castilla y León, Comunidad que por sus características naturales y de población han favorecido mucho este tipo de accidentes de tráfico causados por especies cinegéticas[52]:

– La SAP Soria, Civil, 12.2.1998 (AC 1998/298; MP: José Ruiz Ramo) defendió la competencia autonómica porque la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en el caso concreto, solo determinaba derechos y obligaciones dentro del ámbito de la caza y, por otro lado, no alteraba ni contradecía la legislación estatal. Pero eso no es cierto, como alega CABALLERO LOZANO[53] en la Ley 4/1996 vigente en ese momento no aparecía la responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 33 LC, por lo tanto sí había incompatibilidad.

– La SAP Valladolid, Civil Sec. 1ª, 10.12.2002 (JUR\2003\33358; MP: José Ramón Alonso-Mañero Pardal), fue por un camino distinto, justificó la constitucionalidad de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León en base a que el art. 149.1.23 CE reconoce a las CCAA la facultad de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente y de acuerdo al art. 148.1.11 las CCAA pueden asumir competencias en materia de caza. Pues de acuerdo a ambos preceptos y al Estatuto de Autonomía de Castilla y León (vigente en aquel momento), la sentencia argumentó que Castilla y León tenía competencia exclusiva en materia de caza y normas de protección del medio ambiente donde se desarrolle tal actividad. Pero lo cierto es que la legislación civil, y en concreto la responsabilidad extracontractual civil, sigue siendo materia exclusiva del Estado.

Por su lado CABALLERO LOZANO[54] justificó la competencia autonómica en el hecho que el régimen jurídico de la responsabilidad civil derivada de daños causados por piezas de caza descansa, como ocurre en el la Ley estatal, en la tipología de terrenos cinegéticos, materia que al afectar a otros títulos competenciales autonómicos, como la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 148.1.3 CE), por lo que resultaba una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Pero aun considerándola exclusiva, concluye que la Comunidad Autónoma solo puede aplicar lo dispuesto en la Ley estatal, dado que es la única competente en la materia, conclusión compartida por gran parte del sector doctrinal[55].

[51] CABALLERO LOZANO (2004), "Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León", pág. 193.
[52] GUERRAS POSADAS (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras", pág. 220.
[53] CABALLERO LOZANO (2004), "Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León", pág. 194.
[54] CABALLERO LOZANO (2004), "Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León", págs. 195-196.
[55] REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 1514.

De hecho, aun habiendo coincidencia con el sistema de responsabilidad estatal, existe la inconstitucionalidad por el hecho de haber vulnerado el reparto constitucional. Si bien es cierto que la STC, Pleno, 6.5.1993 (RTC 1993\156; MP: Vicente Gimeno Sendra), al resolver un recurso de inconstitucionalidad sobre dos preceptos de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, admitió que las CCAA pueden reiterar disposiciones de legislación civil estatal por razones de coherencia interna y siempre que acomoden la norma autonómica a las reformas que pueda llevar a cabo el Estado (algo que se da en varias leyes de caza autonómicas al integrar el nuevo régimen de responsabilidad extracontractual de 2014 que explicaré más adelante).

Finalmente, la muy reciente STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247; MP: Ángel Fernando Pantaleón Prieto) se ha manifestado al respecto expresando que, a tenor de los arts. 149.1.8 y 149.1.21 CE, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por ser Burgos el lugar del accidente, carece de competencia legislativa en materia de régimen sustantivo de responsabilidad civil por accidentes de tráfico en general y por atropello de especies cinegéticas en concreto.

3.4. Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

En virtud del art. 149.1.21 CE, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. Por ello, y por el art. 149.1.8 CE, las Comunidades autónomas carecen de competencia legislativa en materia de régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad civil por accidentes de tráfico en general, incluidos los ocasionados por atropello de especies cinegéticas.

Hasta el año 2001 no existía una norma de tráfico expresamente dirigida a regular los supuestos de accidentes de circulación en los que se ven implicadas especies cinegéticas. La tendencia de los tribunales era hacer responsables a los titulares de cotos de caza o, en su defecto, a los propietarios de terrenos colindantes con las vías de circulación, pese a que el sector de la caza veía más conveniente atribuir la responsabilidad a los conductores[56]. Pero a partir del año 2001 el panorama legislativo empezó a cambiar.

3.4.1. La reforma de la Ley 19/2001

Debido al creciente número de accidentes de tráfico por irrupción en la calzada de piezas de caza y con la finalidad de atenuar la responsabilidad por parte de los titulares de los cotos de caza, se reformó la Ley de Tráfico dando lugar a la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de

[56] Real Federación Española de Caza (2013), *Responsabilidad de accidentes de tráfico con fauna silvestre. Más de 20 años trabajando por y para los cazadores*, recuperado de: http://www.fecaza.com/component/content/article/2505-responsabilidad-de-accidentes-de-trafico-con-fauna-silvestre.html#.U_OHniie2_V (última visita, 9.3.2016)

reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE nº 304, de 20.12.2001), que incorporaba la disposición adicional sexta, cuya redacción decía así:

> "*En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente*."

Era la primera norma que ponía el acento en la conducta del conductor del vehículo y no tanto en el titular del aprovechamiento cinegético, aunque éste siguiera siendo el principal responsable. Un cambio en la normativa que inició el proceso a la práctica total exoneración para los titulares de los cotos de caza en este tipo de supuestos.

Así cuando del atestado policial, o por otros medios, resultara probado que el conductor del vehículo había incumplido las normas de circulación como causa suficiente del accidente –como por ejemplo un exceso de velocidad o por una distracción a causa de ir hablando por el móvil[57] –, el titular del coto de caza debía quedar total o parcialmente exonerado de responsabilidad civil extracontractual por los daños que hubiera podido provocar el animal de caza[58].

En realidad, el hecho de atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo no es más que aplicar la causa de exoneración de la culpa exclusiva de la víctima, exonerando de responsabilidad al que desarrolla una actividad que conlleva unos riesgos, como lo es el aprovechamiento cinegético.

Aún con la introducción de criterios subjetivos y culpabilistas, la responsabilidad prevista en la disposición adicional sexta seguía siendo una responsabilidad civil de carácter objetivo, en la línea a la prevista en el art. 33 de la Ley de Caza y 35.1.a) de su Reglamento, tal como se recuerda en la STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247), en su FD 2º. Por lo que el principal responsable en virtud de tal norma seguía siendo el titular del aprovechamiento cinegético y, subsidiariamente, el propietario del terreno.

---

[57] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 337.
[58] REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 1516.

Comparto la opinión de VICENTE DOMINGO[59] en cuanto a la regla establecida en esta reforma, correctamente aplicada, sería la solución más justa a este tipo de accidentes. Los titulares de los cotos son los que sacan rendimiento al ejercicio de la caza y la proliferación de las especies cinegéticas, por lo que es equitativo que sean ellos los que deban soportar los daños causados por especies que procedan de sus cotos. Y cuando realmente el conductor del vehículo contribuya causalmente en la producción del accidente por incumplimiento de las normas de circulación es lógico que sea él quien tenga que soportar las consecuencias, exonerando en toda o en parte la responsabilidad del titular del coto de caza.

Sin embargo, la reforma de 2001 tuvo poco éxito en la práctica, especialmente por la dificultad que muchas veces conlleva probar que la infracción del conductor es causa del accidente, y la línea que marcaba no sería la que seguiría el legislador en las siguientes reformas.

3.4.2. La segunda reforma por la Ley 17/2005

Para el sector de los cazadores la reforma de 2001 no sirvió para nada[60]. Siguieron presionando al Ministerio para conseguir una legislación menos objetiva, con una nueva distribución del riesgo, y así no sufrir las consecuencias del aumento de accidentes de tráficos por esa causa en los últimos años.

Los cazadores argumentaban mediante la consideración de la caza como «*res nullius*», en el sentido que desde el momento en que el animal salía del coto se convertía en cosa de nadie y si provocaba un accidente no podía exigirse responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético. Y lo cierto es que en países de nuestro entorno jurídico era la línea que se seguía, la responsabilidad recaía bien sobre el conductor del vehículo (mayoría de países europeos), bien sobre el Estado (como en Portugal y Francia en casos excepcionales), pero con carácter general no se imputaba responsabilidad a los titulares de los cotos por accidentes de circulación[61].

Con la reforma de 2005 se establecía el permiso y licencia de circulación por puntos y con ella una modificación de la responsabilidad civil en el supuesto que se atropelle a una especie cinegética. La anterior norma prevista en la disposición adicional sexta cambió de lugar

[59] REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 1517.

[60] Real Federación Española de Caza (2013), *Responsabilidad de accidentes de tráfico con fauna silvestre. Más de 20 años trabajando por y para los cazadores*, recuperado de: http://www.fecaza.com/component/content/article/2505-responsabilidad-de-accidentes-de-trafico-con-fauna-silvestre.html#.U_OHniie2_V (última visita, 12.3.2016)

[61] GUERRAS POSADAS (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras", pág. 227.

y de redacción. La nueva disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (BOE nº 172, de 20.7.2005) quedó redactada de la siguiente forma:

> "*En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.*
>
> *Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.*
>
> *También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización*."

Como puede verse se escucharon las quejas de los cazadores. La nueva disposición optaba por poner el foco en el conductor del vehículo y exonerar a los titulares del aprovechamiento cinegético, excepto que el accidente fuera consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Se pasaba así a una responsabilidad extracontractual civil marcada por elementos culpabilísticos, aunque las Audiencias Provinciales mantuvieron tres posiciones jurisprudenciales bien distintas, situación que describe en profundidad la STSJ Castilla y León, 2ª, 22.5.2009 (RJCA 2009/913; MP: Francisco Javier Pardo Muñoz):

a) Por un lado las que entendían que el régimen de responsabilidad aplicable en los accidentes de tráfico por especies cinegéticas seguía siendo el art. 33 LC, complementado por el art. 35 RC. Dado que la nueva disposición adicional novena introducida por la reforma de 2005 fue introducida sin explicación ninguna y que además la reforma tenía por objeto una materia muy diversa (el permiso por puntos), creían que debía hacerse una interpretación restrictiva.

Estas Audiencias Provinciales estimaban que el régimen de responsabilidad extracontractual seguía teniendo un carácter objetivo, siendo responsables en primer lugar los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, bastando la acreditación de la procedencia del animal sin necesidad de probar culpa o negligencia de los titulares de los cotos, basándose en el principio de responsabilidad por riesgo. Riesgo que deriva de la explotación cinegética y que padecían los conductores que circulaban en vías circundantes a los terrenos acotados. Por tanto eran los titulares del aprovechamiento cinegético los que tenían que acreditar culpa del

conductor a través de un criterio de la inversión de la carga de la prueba y que, si no lo hacían, resultaban objetivamente responsables en virtud del art. 33 LC.

Es ejemplo de esta posición la SAP Ávila, Civil Sec. 1ª, 19.6.2008 (JUR 2008\338127; MP: Jesús García García), que era partidaria de la responsabilidad del aprovechamiento cinegético incluso fuera de los supuestos especificados en la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, dado que entendía que la actividad cinegética comportaba una serie de beneficios pero también unas responsabilidades por su uso y, si un animal procedente del terreno acotado provoca un accidente, correspondía al titular del aprovechamiento su responsabilidad. Además, consideraba que como todos los animales que pertenecen a un coto son, a priori, cazables, aunque para ello se necesite el correspondiente permiso administrativo, sería una situación anómala el que un animal que causara un accidente de tráfico no comportara la responsabilidad de nadie.

Otro ejemplo sería la SAP Guadalajara, Civil Sec. 1ª, 13.9.2007 (JUR 2008/200080; MP: Rafael Sánchez Aristi) que entendía que la disposición adicional novena se seguía fundando en un criterio objetivo o cuasi objetivo de imputación al titular del aprovechamiento cinegético, comparándolo como un poseedor del animal, por el que no se rompe el nexo de causalidad más que por fuerza mayor, culpa de la víctima o por desplazarse su responsabilidad al titular de la vía en la que se produjo el accidente, circunstancias que debía probar el titular del coto.

b) Por su parte, otras Audiencias Provinciales mantenían una posición contraria a la anterior. Consideraban básicamente que la disposición adicional novena fruto de la reforma de 2005, como ley estatal especial y posterior sobre la materia, suponía una modificación radical sobre la responsabilidad derivada de los accidentes de tráfico ocasionados por la irrupción de especies cinegéticas. De esta manera se pasaba de una responsabilidad objetiva a una responsabilidad subjetiva del conductor, del titular del aprovechamiento cinegético y del titular de la vía pública, limitando la responsabilidad del titular del aprovechamiento a los dos supuestos señalados en la norma.

En esta postura coincide la SAP A Coruña, Civil Sec. 3ª, 10.9.2008 (JUR 2009\42194 MP: María del Carmen Vilariño López). La Audiencia Provincial señaló que le correspondía al actor acreditar que el accidente era consecuencia directa de la acción de cazar, recayéndole a él la carga de la prueba. Además en el supuesto que examinaba no cabía exigir responsabilidad a la sociedad de caza titular del aprovechamiento porque, aunque el jabalí causante del accidente procedía de su terreno acotado, el titular no tenía la obligación de vallar el terreno, por lo que no incurriría en la falta de diligencia en la conservación que se establecía en la disposición incluida en la reforma de 2005.

La muy reciente SAP Barcelona, Civil Sec. 17ª, 16.7.2015 (JUR 2015/283181; MP: Paulino Rico Rajo) también aplica la disposición adicional novena incluida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que entiende que no se puede atribuir responsabilidad al titular del coto por no considerar que el accidente sea consecuencia directa de la caza ni constar tampoco acreditada una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, dado que el animal causante del accidente, un jabalí, era una especie que no tenía su hábitat natural en dicho terreno y, por tanto, ninguna diligencia especial cabía exigirle.

c) La tercera tesis era una postura intermedia entre las dos anteriores. Para estas Audiencias Provinciales la reforma de 2005 de la LTCVMSV no modificaba de manera radical la jurisprudencia ya existente al respecto, aunque se pasara de una responsabilidad objetiva a una por culpa. No se alteraba la inversión de la carga de la prueba – sostenían que en todo caso se atenuaba –, le correspondía al perjudicado la carga de probar el daño sufrido y la causa del mismo, correspondiendo luego al titular del aprovechamiento cinegético la carga de probar que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno. Sostenían que la reforma tenía como objetivo introducir un sistema de responsabilidad por culpa del titular del coto para que tuviera la oportunidad de probar que empleó la diligencia debida para evitar el daño, quedando exonerado en tal caso.

Al respecto la SAP Segovia, Civil Sec. 1ª, 26.2.2009 (JUR 2009\187743; MP: Andrés Palomo del Arco) sí aceptaba que la nueva normativa de tráfico cambiaba a una responsabilidad subjetiva, pero creía que, una vez acreditado el daño y la relación de causalidad, probar la diligencia le correspondería al titular cinegético y, en el caso que no lo hiciera, sería responsable.

Explicadas las diferentes posturas de la jurisprudencia "menor", la STSJ Castilla y León, 2ª, 22.5.2009 (RJCA 2009/913) estableció cuales son los distintos títulos de imputación de responsabilidad en base a la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, análisis compartido por la doctrina[62], basándose en dos principios:

– La reforma de 2005 implantaba un sistema de responsabilidad por culpa que suponía aceptar la posibilidad de que no pudiera declararse responsable a nadie por no acreditarse culpa o negligencia y, por tanto, se admitía que cabía la posibilidad de que los daños personales y

[62] GUERRAS POSADAS (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras", pág. 232 y ss; REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 1519 y ss.

patrimoniales ocasionados en el accidente de tráfico por el atropello de especies cinegéticas podrían quedar sin indemnización alguna, debiendo de soportar el daño el propio perjudicado.

Este principio tenía cabida porque se entendía que la reforma de 2005 de la LTCVMSV, sin derogar los arts. 33 LC y 35 RC, sí suponía que quedaban sin efectividad en los supuestos de accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas por aplicación de *"lex specialis*", estatal y posterior.

En definitiva, haciendo una interpretación literal, teleológica y sistemática de la disposición adicional novena el Tribunal llega a tal conclusión. La norma pretendía establecer una serie de títulos de imputación de responsabilidad yuxtapuestos, y no excluyentes entre sí, que podría suponer la inexistencia de declaración de responsabilidad.

– Fruto de la reforma de 2005 no cabía establecer un principio de presunción de culpa en ninguno de los posibles implicados. Se debía mantener la distribución de la carga de la prueba general en base al art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 8.1.2000), teniendo en cuenta las reglas sobre disponibilidad y facilidad probatoria que correspondía a cada una de las partes del litigio.

En primer lugar, en virtud de la nueva disposición, resultaba responsable el conductor del vehículo accidentado cuando se acreditara el incumplimiento de las normas de circulación. Y si bien pudiera parecer que la norma no difería con la establecida en 2001, el cambio era radical. A tenor de la redacción de 2005 bastaba acreditar cualquier incumplimiento de las normas de circulación sin que fuera precisa una relación de causalidad entre el incumplimiento y el accidente, como sí era necesario con la redacción de 2001. Es decir, haciendo caso literal a la nueva disposición de 2005 el conductor resultaba responsable por no llevar en el coche un chaleco reflectante o gafas de repuesto o por sobrepasar el plazo de revisión obligatorio por la Inspección Técnica de Vehículos, evidentes infracciones de circulación que acarrearían la consecuente imputación del conductor, pese a ser causas ajenas a la producción del accidente[63].

Sin embargo, los Tribunales optaron por una interpretación distinta. Para la jurisprudencia no bastaba que se acreditara el incumplimiento de la norma de circulación sin más, también era necesario que tal incumplimiento tuviera incidencia causal en el resultado producido[64]. Así la STSJ Castilla y León, 2ª, 22.5.2009 (RJCA 2009/913), en su FD 6º, dejó claro en ese sentido

[63] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 337.

[64] GUERRAS POSADAS (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras", pág. 232.

que, teniendo en cuenta la normativa sectorial estatal de seguridad vial para conocer los deberes y normas de conducta exigibles al conductor, se le podría atribuir responsabilidad al conductor cuando no condujera con la suficiente diligencia y precaución, no respetara los límites de velocidad o no estuviera en todo momento en condiciones para controlar el vehículo, como más importantes. Y serían las demás partes las que deberían acreditar la falta de cumplimiento de las normas de tráfico por parte del conductor del vehículo, por tanto a ellos se les imponía la carga de la prueba.

En sentencias muy recientes, como la STS, 1ª, 4.2.2015 (RJ 2015/2075; MP: Francisco Javier Arroyo Fiestas) cuya doctrina se ha confirmado por la STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247), se ha establecido que, aunque no se incumplieran las normas de tráfico, la responsabilidad del conductor no quedaba inmediatamente excluida porque, conforme las normas del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, no se considera como fuerza mayor extraña a la conducción la irrupción en la carretera de especies cinegéticas por encontrarse en la concreta esfera de actividad del riesgo desplegado. Es decir, el conductor podía resultar responsable en virtud de la norma establecida en el párrafo primero de la disposición adicional novena por incumplir las normas de circulación o en virtud del art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, como responsabilidad objetiva derivada del riesgo.

En segundo lugar, podían ser responsables los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, a falta de él, los propietarios de los terrenos, fueran particulares o la propia Administración, solo en dos supuestos: a) accidente derivado directamente de la acción de cazar; b) accidente derivado directamente de una falta de conservación del terreno acotado.

La acción de cazar se encuentra definida en el art. 2 LC, se considera que es aquella acción ejercida por el hombre mediante los medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a piezas cinegéticas, ya sea para matarlas, apropiarse de ellas o facilitar su captura a un tercero. Dicho lo cual, esta causa de imputación de responsabilidad por daños solo tendría lugar en casos excepcionales[65]. En principio solo existen 3 modalidades de caza – batidas, ganchos y monterías – que pueden provocar que las especies cinegéticas, acosadas por los perros y cazadores, accedan en una vía pública. Pero de acuerdo a la SAP Álava, Civil Sec. 1ª, 23.7.2007 (JUR 2008\7405; MP: Iñigo Madaria Azcoitia) pueden generar responsabilidad del titular de caza no sólo la persecución o acoso de las piezas de caza, sino también todas aquellas prácticas consistentes en la alteración de conducta de la pieza de caza mediante medios o artes que se prolongan en el tiempo tendentes a alterar y forzar su comportamiento para facilitar su posterior

[65] GUERRAS POSADAS (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras", pág. 236.

captura. En cualquier caso estaríamos hablando de un supuesto que muy difícilmente puede darse en la práctica dado que son acciones que tienen lugar a plena luz del día, entonces el conductor advierte mejor la presencia del animal (la mayoría de accidentes con animales suelen darse al anochecer o con poca visibilidad) y reduce las posibilidades de siniestro. Además, en un supuesto así, sería difícil probar la conexión entre la pieza de caza procedente de la finca en que se está realizando una acción de caza y el accidente en cuestión.

En la SAP Lleida, Civil Sec. 2ª, 4.11.2015 (AC 2016/201; MP: Ana Cristina Sainz Pereda), sobre un accidente de tráfico causado por un jabalí que procedía de coto de caza cercano, si bien se condena a la sociedad de caza por incumplir el deber de diligencia (el siguiente supuesto que explicaré), en el FD 2º se alude a la responsabilidad del titular de otro coto colindante al que finalmente resulta condenado (lo alegaba la parte para evitar su responsabilidad) y se deja constancia de lo difícil que es acreditar no ya que se realice la acción de cazar (que eso es relativamente sencillo), sino que el accidente es una causa directa, eficiente y adecuada de la acción de cazar.

El segundo supuesto, la falta de diligencia en la conservación de los terrenos, era la causa normal de imputación de responsabilidad a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o, de forma excepcional, a los propietarios de los terrenos[66]. Esta causa de imputación era a su vez la más difusa y que más inseguridad jurídica entrañaba. Pasemos de un sistema de responsabilidad objetiva del art. 33 LC, basado en el principio «*ubi emolumentum ibi onus*», a un régimen subjetivo basado en la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación[67].

El deber de diligencia en la conservación del aprovechamiento cinegético tomó gran protagonismo en la jurisprudencia. Era necesario conocer si la falta de vallado podía equivaler a la falta de diligencia en la conservación de los aprovechamientos cinegéticos. Si bien en la Ley no se obligaba al cerramiento de los cotos[68], en las sentencias de la Audiencia Provincial había discrepancias al respecto.

Por un lado la SAP Soria, Civil Sec. 1ª, 29.12.2006 (JUR 2007\82213; MP: José Miguel García Moreno). La audiencia concordaba con el criterio de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en cuanto a que no

[66] GUERRAS POSADAS (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras", pág. 236.

[67] REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 1520.

[68] Por ejemplo en el art. 65.3.f de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad sí se contempla el vallado de los terrenos pero sin impedir la circulación de la fauna, por lo que el cerramiento no es obligatorio y en según qué casos hasta innecesario.

es determinante en un correcto o incorrecto deber de conservación del aprovechamiento cinegético la existencia o no de un vallado. Iba más lejos estableciendo que el vallado sistemático de todos los aprovechamientos cinegéticos podría comportar consecuencias negativas para los propios terrenos cinegéticos, sobre la propia fauna cinegética (alteraría su comportamiento y limitaría su hábitat), además de fragmentar los ecosistemas naturales e impactar negativamente en otros valores naturales.

O la reciente SAP Girona, Civil Sec. 1ª, 16.6.2014 (JUR 2014/225991; MP: Fernando Lacaba Sánchez) en la que se expresa que dicha Audiencia nunca ha exigido que los titulares de aprovechamientos cinegéticos hayan cerrado físicamente los terrenos de su coto para considerarse acreditada la diligencia, pues lo que se ha exigido es acreditar que se ha hecho lo suficiente para conservar el terreno.

En contra del anterior criterio, en la SAP Salamanca, Civil Sec. 1ª, 21.9.2006 (AC 2006\2368; MP: Fernando Carbajo Cascón), en un supuesto de accidente de tráfico por colisión con un jabalí al amanecer, se hacía responsable al titular del aprovechamiento cinegético por no tener un vallado idóneo para impedir el paso de jabalís, aún sin ser una especie incluida en el plan de aprovechamiento del coto de caza, incumpliendo así su deber de diligencia.

La STSJ Castilla y León, 2ª, 22.5.2009 (RJCA 2009/913) y la STSJ Cantabria, 2ª, 5.1.2015 (JUR 2015/26795) establecieron qué debía entenderse como deber de diligencia en los términos previstos en la disposición adicional novena, de forma que, si no se cumplían, el titular del aprovechamiento, o en su defecto el propietario del terreno, resultaría responsable:

– El titular del aprovechamiento debía conservar diligentemente el aprovechamiento dentro de los límites lógicos y razonables, no se le era exigible una diligencia de imposible cumplimiento.

– Cumplir las obligaciones administrativas, como el señalamiento del coto y el correspondiente plan cinegético, no exoneraba automáticamente de una falta de diligencia en la conservación del terreno.

– Las medidas de conservación para que fueran diligentes no bastaba con tomarlas respecto a aquellas especies cinegéticas incluidas en el aprovechamiento, de acuerdo al respectivo plan cinegético, sino que también debían comprender respecto aquellas especies cinegéticas que podían encontrarse en el terreno porque reuniera las condiciones para la permanencia de tal especie.

– La inexistencia de vallado perimetral de los aprovechamientos cinegéticos que daban a la carretera no podía asimilarse a una falta de conservación dado que, como dije anteriormente, el vallado no resulta obligatorio por ley. De hecho en varias sentencias[69] se dice que el vallado puede resultar incluso innecesario para así dotar de libertad a los animales salvajes y beneficiar el sistema ecológico.

– En cualquier caso, las medidas usadas para impedir que las especies cinegéticas irrumpan en la calzada se debían valorar en cada caso concreto, teniéndose en cuenta el nivel de proliferación de la especie en cuestión, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas y la frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada. Si en la zona había muchos accidentes se exigía más medidas que si no los hubiera.

La STS, 1ª, 22.5.2014 (RJ 2014\3334; MP: Francisco Javier Arroyo Fiestas) hizo una matización al respecto de los vallados y el deber de diligencia. El supuesto enjuiciado versa sobre un accidente de tráfico múltiple en el que se ven afectados dos vehículos por la irrupción de un venado procedente de un coto de caza, en el que uno de los vehículos al intentar evadirlo colisionó con el otro. En contra de lo que decidió la Audiencia Provincial, el Tribunal Supremo imputó responsabilidad al titular del coto de caza en virtud de la disposición adicional novena por considerar que incumplió el deber de conservación, siendo relevante para la producción del daño. El motivo de tal incumplimiento se encuentra en que el titular del coto solicitó el cercado de las dos partes del coto al encontrarse atravesado por una carretera y, una vez se lo permite la Administración autonómica, el titular decidió no hacerlo porque dejaría aislada una de las parcelas. Las Sala concluyó que para que se hubiera entendido que ha actuado con diligencia era necesario que hubiera actuado conforme la normativa autonómica aplicable[70], además de que el coto de caza se encontraba en un tramo que exigía una diligencia rigurosa.

Por su parte la STS, 1ª, 9.9.2014 (RJ 2014\4799; MP: Francisco Javier Arroyo Fiestas), en un accidente de circulación ocurrido al anochecer por la colisión con un gamo procedente de un coto para caza menor y por el que se discutía el deber de diligencia del coto, fijó doctrina casacional sobre un aspecto del deber de diligencia. En ella se establece que el deber de conservación debe ser el propio del aprovechamiento cinegético que se trate, siendo necesario antes una conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento como generador del

[69] Por ejemplo la SAP A Coruña, Civil Sec. 3ª, 10.9.2008 (JUR 2009\42194), FD 3º: «señalando que tampoco consta que hubiera incurrido en falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, no siendo ineludible que deba estar cercado o vallado, circunstancia que encontraría el obstáculo derivado de la titularidad dominical privada de las fincas que componen el coto y no permitiría el libre tránsito de la fauna silvestre no cinegética». O la SAP Soria, Civil Sec. 1ª, 29.12.2006 (JUR2007\82213) antes explicada.

[70] En el caso debía haber actuado conforme los arts. 22 y 46.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestre de Andalucía.

riesgo. En el supuesto, el gamo procedía realmente de un coto de caza mayor vecino, aunque accedía al coto de caza del demandado saltando la valla. El Tribunal consideró que en base a su procedencia y a la catalogación del gamo como especie de caza mayor, al titular del coto demandado no le correspondía ningún deber de diligencia al respecto.

Por último, respecto a la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, quiero comentar el supuesto planteado en la STSJ Cantabria, 2ª, 5.1.2015 (JUR 2015/26795) que me parece muy ilustrativo de lo que acabo de explicar, además de un buen ejemplo de que la Administración puede ser responsable por ser titular de un aprovechamiento cinegético. El objeto del recurso era la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un accidente de moto por la colisión con un jabalí que se cruzó por calzada. A un lado del tramo del accidente se encontraba la Reserva Regional del Saja y, al otro lado, un coto privado de caza. Como la reforma de la LTCVMSV aplicable al caso era la del 2005, el titular de un aprovechamiento cinegético podía ser responsable si no cumplía su deber de diligencia. Y así fue. Como no pudo probarse con rotundidad de cual aprovechamiento procedía exactamente el jabalí, se responsabilizó a los titulares de ambos aprovechamientos cinegéticos colindantes al tramo de la carretera al incumplir sus deberes de diligencia, que en este caso por las características de los aprovechamientos y los animales que ahí habitaban sí requerían vallado.

Como tercer supuesto en la disposición adicional novena, también preveía la responsabilidad del titular de la vía pública en la que ocurre el accidente cuando el siniestro fuera consecuencia del estado de la vía o de su señalización, como por ejemplo por una mala señalización o porque el firme no se encontrara en buen estado[71]. Al respecto de la señalización la STSJ Castilla y León de 22 de mayo de 2009 (RJCA 2009/913) precisa que, si bien es necesaria la señalización de advertencia o aviso de presencia de animales en libertad, no debe colocarse un exceso de señales porque cuando hay una saturación de las mismas los conductores pueden prestarles menos atención. Por lo tanto, las señales deben estar colocadas en tramos en los que exista un alto riesgo de colisión o solo en periodos críticos de mayor movimiento de animales. Además las señales tienen una mayor efectividad si van acompañadas de señales de limitación de velocidad y si son luminosas o incluso si emiten destellos, dado que las colisiones con animales suelen darse en la noche.

En cualquier caso, quiero recordar que si concurría el incumplimiento por parte de varios sujetos, como el incumplimiento de las normas de circulación del conductor del vehículo y la falta de diligencia por parte del titular del coto, se producía una concurrencia de causas y

[71] REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 1522.

una compensación del «quantum» de acuerdo a las reglas generales sobre responsabilidad civil[72].

Finalmente la reforma no cuajó. Las líneas interpretativas opuestas de las Audiencias provinciales causaron gran descontento, especialmente en el sector de la caza, que seguía viéndose perjudicado por el régimen de responsabilidad extracontractual aplicable.

3.4.3. La última reforma por la Ley 6/2014

Como acabo de explicar, la reforma de 2005 no fue suficiente para acabar con las continuas quejas del sector de la caza. La tendencia de los tribunales era seguir haciendo responsable de los atropellos de las especies cinegéticas a los titulares de cotos de caza o, en su defecto, a los propietarios de terrenos colindantes con las vías de circulación. Entonces los cazadores decidieron crear un grupo de trabajo en la Real Federación Española de Caza (RFEC) con el objetivo de obtener una solución definitiva a su problema. Finalmente, y como resultado a la presión continua de la RFEC, se aprobó la reforma de la Ley de tráfico que dio lugar a la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE nº 85, de 8.4.2014)[73].

La nueva norma quedaba reflejada en la disposición adicional novena de la citada ley, que dice textualmente:

> "*En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.*
>
> *No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.*
>
> *También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo,*

[72] REGLERO CAMPOS et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 1519.

[73] Real Federación Española de Caza (2013), *Responsabilidad de accidentes de tráfico con fauna silvestre. Más de 20 años trabajando por y para los cazadores*, recuperado de: http://www.fecaza.com/component/content/article/2505-responsabilidad-de-accidentes-de-trafico-con-fauna-silvestre.html#.U_OHniie2_V (última visita, 13.3.2016)

en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos."

Actualmente, la vigente norma se encuentra prevista en la disposición adicional séptima del vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE nº 261, de 31.10.2015).

En la nueva reforma de la LTCVMSV se atribuye la responsabilidad por los daños producidos en caso de colisión especies cinegéticas con carácter general al conductor del vehículo, sin necesidad de que éste tuviera culpa o hubiera infringido las normas de tráfico. Se considera, por tanto, que la colisión con el animal es un riesgo derivado no de la titularidad del coto sino del hecho de la circulación de vehículos.

Como es lógico, no tardaron en llegar las críticas a tal reforma, acusando al legislador de haber cedido ante el grupo de presión de los cazadores[74]. Probablemente dichas críticas hubieran sido menos si, como sucede en otros países, la cobertura del seguro obligatorio de vehículos a motor también alcanzara con carácter general a los daños y perjuicios producidos por fallecimiento o lesiones del conductor. O, por ejemplo, junto a esta reforma también se hubiera acompañado un párrafo en la misma disposición en el que exceptuara a la exclusión de cobertura del seguro establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE nº 267, de 5.11.2004).

Sin embargo, leyendo la exposición de motivos no hay ni una sola referencia a las razones por las que el legislador ha optado por atribuir la responsabilidad por el atropello de especies cinegéticas al conductor. Algo que por otro lado no es nuevo, dado que en las anteriores reformas tampoco se referenció al respecto. Al parecer el legislador no encuentra importante explicar los motivos de porqué adopta tal decisión legislativa o, como sostiene LLAMAS POMBO[75], prefiere esconder los intereses o influencias que se encuentran detrás del nuevo texto legal.

Los diferentes aspectos de dicha reforma los comentaré en el siguiente apartado junto a un análisis de la jurisprudencia que hay al respecto, con especial atención en la reciente STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247; MP: Ángel Fernando Pantaleón Prieto).

[74] STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247), FD 2º.

[75] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 343.

4. Interpretación jurisprudencial en la actualidad

Visto el recorrido de la normativa referente a los accidentes de circulación en los que se ven implicadas especies cinegéticas procedentes sobre todo de cotos de caza, en el presente apartado explicaré que línea sigue la jurisprudencia con el cambio legislativo introducido en 2014.

Para ello haré un análisis de los diferentes sujetos responsables (conductor, titular del aprovechamiento cinegético y titular de la vía pública) que pueden concurrir en un accidente de circulación a causa de una especie cinegética, ya sea de forma individual o concurriendo varias conductas a la vez. Además incluiré, de forma diferenciada, el análisis de la responsabilidad de las empresas concesionarias en los supuestos de accidentes de tráfico ocurridos en autopista, algo que ya había mencionado anteriormente, siendo un régimen de responsabilidad que no ha variado en los últimos años.

4.1. Responsabilidad del conductor del vehículo

Con la última reforma se consagra la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo por cualquier accidente en el que intervenga una especie catalogada como cinegética, excepto que ésta haya irrumpido a causa de una acción de caza o la Administración encargada del mantenimiento de la vía haya incumplido su deber de reparación del cerramiento o de señalización de peligro por animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.

Eso supone que aquellos conductores que sufran un accidente de circulación a causa de una especie cinegética que ha irrumpido en la vía no recibirán indemnización alguna si resultan heridos ellos o sus familiares mueren. Y serán responsables frente a los ocupantes de su coche que resulten lesionados o muertos[76].

Se trata pues de una responsabilidad civil de carácter objetivo, por lo que el conductor responde de los daños producidos independientemente de que medie culpa o negligencia. De acuerdo a la STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247) este carácter objetivo es fruto de la "nueva" (si bien siempre se ha considerado así, no se veía reflejado de forma tan clara como ahora) consideración de este tipo de accidentes no como de caza, por el riesgo creado por parte de los aprovechamientos cinegéticos, sino como un accidente de circulación, igual que un accidente a causa de un vuelco o por atropello de viandantes, es decir, por el riesgo creado por la

[76] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 341.

conducción de vehículos. De hecho el Tribunal utiliza palabras textuales del art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor para definirla.

Yo sumaría dos artículos más para sustentar el claro carácter objetivo de tal responsabilidad: el art. 21.1 LTCVMSV, que establece la obligación del conductor de respetar los límites de velocidad y adecuar la velocidad ante cualquier tipo de circunstancia que se le pueda presentar como es la aparición súbita de un animal, y el art. 46.1.c del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE nº 306, de 23.12.2003), por el que se establece el deber de los conductores de moderar o incluso detener el coche cuando haya animales cerca de la parte de la vía en que estén circulando.

Aunque lo cierto es que, tal como señala la SAP Burgos, Civil Sec. 3ª, 11.1.2016 (JUR 2016/57344; MP: Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia), tanto en la nueva disposición adicional como en el art. 1.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, impera la misma finalidad de hacer responsable al conductor del vehículo de los daños a personas y bienes, uno con motivo de la circulación y el otro por accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas. De hecho incluso en las exoneraciones se parecen.

Pero aun siendo responsabilidades idénticas, se debe hacer constar este supuesto especial en la LTCVMSV porque si no existiera tal disposición y, por tanto, solo existiera la declaración del art. 1.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, al no hacerse ninguna salvedad para los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, seguiría aplicándose la responsabilidad objetiva prevista en el art. 33 de la Ley de Caza de 1970.

Por otro lado, el párrafo segundo y tercero de la actual disposición adicional séptima son excepciones a la responsabilidad del conductor, operando de la misma forma que en el caso de los supuestos de fuerza mayor o de culpa exclusiva de la víctima previstos en el art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. De tal forma que si se da uno de los supuestos previstos en uno de estos párrafos, y tal como hacen las causas de exoneración, se excluye la responsabilidad del conductor.

Para el legislador de 2014, en una confrontación entre dos actividades de riesgo, como lo es la caza y la circulación de vehículos a motor, no era adecuado que los titulares de los aprovechamientos cinegéticos respondieran objetivamente por los daños. Pero es cuanto menos curioso que pese a recaer la responsabilidad sobre el conductor, al entender que desarrolla una

actividad que genera unos riesgos, no se le haga responsable extracontractual por todos los daños causados en el accidente, incluyendo el propio valor del animal con el que colisiona, expresamente excluido en la disposición. La STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247) argumenta que es la consideración del animal como «*res nullius*» lo que convierte el valor en no indemnizable. Quizás sea así, pero en este punto opino como LLAMAS POMBO, sí realmente fuera responsable debería serlo de todas las consecuencias[77], no solo de las que interesa al legislador.

4.2. Responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético

En la actualidad solo existe un supuesto de carácter excepcional que permite atribuir la responsabilidad del accidente de circulación a causa de una especie cinegética al titular del aprovechamiento cinegético o, en defecto de, al propietario del terreno: cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza. Pero para más inri, no una acción de caza cualquiera, ésta debe ser una acción de caza colectiva, sobre una especie de caza mayor y se debe haber llevado a cabo el mismo día o debe haber concluido doce horas antes de aquél. Por tanto, si ya de por si el supuesto puede tener poca virtualidad en la práctica, el legislador lo ha limitado mucho más con esos requisitos.

Por tanto, partiendo de esta idea, será el conductor en primera instancia quien resulte responsable del accidente y será el conductor quien tendrá la carga de probar la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético, elementos tales como horas, fechas y otros detalles de la acción de caza, si quiere quedar exonerado de la misma[78].

Entonces para que el titular del aprovechamiento cinegético resulte responsable, primero debe probarse que el accidente es consecuencia directa de la acción de caza, estableciendo un nexo causal entre el hecho de cazar y la irrupción del animal en la vía. El conductor deberá demostrar que los cazadores ejerciendo la acción de cazar descrita en el art. 2 LC han acosado a las piezas de caza de tal manera que han invadido la calzada. Y he de recordar que solo existen 3 modalidades de caza – batidas, ganchos y monterías – que realmente pueden provocar tal situación.

Después la acción ejercida debe ser de forma colectiva. Por tanto el demostrar que un solo cazador ha realizado la acción de cazar provocando así la irrupción de la pieza de caza, a tenor del literal, sería inútil y el titular del aprovechamiento cinegético quedaría exonerado, recayendo la responsabilidad sobre el conductor.

---

[77] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 344.

[78] LLAMAS POMBO (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", pág. 344.

Además la pieza de caza que provoca el accidente debe ser de caza mayor, así considerada reglamentariamente por cada Comunidad Autónoma[79]. Si el accidente es causado por una especie de caza menor, como es una liebre, no operaría la responsabilidad del titular del coto.

Y finalmente, la última circunstancia que debe ser probada es que la batida que provocó la irrupción de la pieza de caza mayor en la vía pública debió ser llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de suceder el siniestro. Al respecto cabe decir que la normativa autonómica de caza obliga a notificar con cierto plazo de antelación la celebración de una cacería colectiva, por lo que no es la circunstancia más difícil de acreditar.

En la SAP Zamora, Civil Sec. 1ª, 9.2.2016 (JUR 2016/58105; MP: María Esther González González), en un accidente de circulación a causa de la irrupción en la calzada de un jabalí que ocasionó varios daños personales y materiales, se aplica la nueva disposición en relación a un titular de un aprovechamiento cinegético. En la sentencia se resalta la claridad de la nueva redacción, no dando margen a interpretación. Por tanto, si el accidente no se debe a una acción de caza que cumpla los requisitos anteriormente enumerados, el titular del aprovechamiento cinegético o, a falta de él, el propietario del terreno no resultarán responsables, como ocurre en la propia sentencia.

Línea que también ha seguido la SAP Lugo, Civil Sec. 1ª, 25.11.2015 (JUR 2015/304900; MP: María Purificación Prieto Picos), en la que se ha dejado claro que la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético actual es sustancialmente diferente a la establecida en la reforma de 2005, quedando limitada a un único supuesto más restringido que los dos anteriores.

De todas formas, pese a la limitación de este supuesto, no se excluye la posibilidad de que resulte responsable del accidente en aplicación de la norma general del art. 1902 CC[80]. Tal como afirma la SAP Burgos, Civil Sec. 3ª, 11.1.2016 (JUR 2016/57344), el hecho de que la responsabilidad del conductor sea por riesgo hace posible declarar la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético si la deficiente conservación del coto ha tenido una influencia directa en la producción del accidente con la especie cinegética. Eso sí, sin presumir nada en su contra, dado que con la última reforma el legislador de 2014 ha querido eliminar la calificación de culpa por la falta de diligencia en la conservación del coto para impedir la irrupción de piezas de caza en las vías públicas, algo que creó una gran división en las Audiencias Provinciales como expliqué en el apartado referente a la reforma de 2005.

[79] Por ejemplo en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León se prevé en el art. 7 y en la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón en el art. 6.
[80] STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247), FD 2º.

Por último quiero recordar que la Administración también puede ser titular de un aprovechamiento cinegético por lo que, dándose los presupuestos enumerados en este apartado, puede resultar responsable en un supuesto de colisión con una especie cinegética en la vía pública[81].

4.3. Responsabilidad del titular de la vía pública

Como acabo de explicar en el anterior apartado, la Administración puede ser responsable por ser titular de un aprovechamiento cinegético, pero también cabe la posibilidad de que la Administración estatal o autonómica sea responsable por los daños originados por la presencia de animales en carreteras o autovías de las cuales sea titular. Esto puede suceder tanto por la presencia de animales salvajes o piezas de caza, como por la presencia de animales bajo la posesión del hombre, supuesto que ya he comentado en el apartado 2.1.

Para conocer que se entiende por carretera y autovía se ha de ir a la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras (BOE nº 234, de 30.9.2015), que las define en su art. 2. El art. 2.2 define las carreteras como vías de dominio y uso público que tienen como función fundamental servir para la circulación de vehículos automóviles. Por su parte, el art. 2.3.b define las autovías como carreteras que, sin reunir todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación, limitación de accesos a las propiedades colindantes y carecen de cruces a nivel.

En el caso de presencia de animales salvajes o piezas de caza en carreteras o autovías la jurisprudencia suele apreciar la responsabilidad de la Administración titular de la vía por dos motivos[82]: a) por defecto en la señalización que indique peligro por paso de animales (cuando la presencia de éstos en la vía sea habitual); b) por falta de vallado o de reparación del mismo en las autovías.

La norma clave en el que se fundamenta los tribunales para responsabilizar a la Administración se encuentra prevista en el art. 57 LTCVMSV. En tal precepto se responsabiliza al titular de la vía del mantenimiento, conservación y señalización de la misma con el objetivo de evitar peligros para la circulación.

En tal sentido se ha pronunciado la STS, 3ª, 22.9.2009 (RJ 2009/7314; MP: Celsa Pico Lorenzo), en un accidente de circulación ocurrido en una autovía dirección A Coruña por la

[81] ÁLVAREZ OLALLA (2014), "¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales", pág. 5.
[82] ÁLVAREZ OLALLA (2014), "¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales", pág. 2.

irrupción de un zorro que resultó atropellado y a consecuencia del cual los 3 ocupantes del vehículo sufrieron lesiones, junto a los daños materiales del coche. El conductor del vehículo iba adecuadamente dado que la velocidad máxima permitida era de 120 km/h. El tribunal llegó a la conclusión de que el acceso del zorro a la calzada de la vía se debía al estado de conservación de la tela metálica de protección existente en el lugar de los hechos y, por ello, imputó la responsabilidad de lo ocurrido a la Administración, dado su deber de mantenimiento de la autovía en condiciones de seguridad.

Así mismo la STS, 1ª, 12.4.2002 (JUR 2002\2607; MP: Clemente Auger Liñán), en un accidente de tráfico a causa de un choque con un caballo en una autovía que carecía de alambradas de separación (se instalaron con posterioridad al accidente), apreció la responsabilidad extracontractual solidaria de la Administración titular de la vía y del poseedor del animal. La titular de la vía no había cumplido con su deber de diligencia.

En atención a este supuesto, y otros en los que ha habido concurrencia de culpas, quiero hacer un inciso para resaltar la existencia de la solidaridad impropia que la jurisprudencia ha reiterado en múltiples sentencias, como la STS, 1ª, 7.5.1993 (RJ 1993/3464; MP: Jaime Santos Briz) o la sentencia antes citada. Este tipo de solidaridad entre los responsables responde al objetivo de resarcir al perjudicado. Si bien lo ideal es establecer las cuotas de participación de cada sujeto en la causación del daño, en ocasiones es imposible hacerlo y para salvaguardar el interés social se opta por esta clase de solidaridad entre los responsables copartícipes (o entre responsables y sus aseguradores).

A pesar de la citada sentencia de la jurisdicción civil, este tipo de supuestos suele presentarse más en el ámbito administrativo por una razón muy sencilla: a la hora de litigar se suele ir a por el sujeto más pudiente y es claro que la Administración en ese sentido suele estar en mejor posición que muchos particulares[83]. Y dado el ámbito que se trata, se debe hablar de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas consagrado en el art. 106.2 CE y desarrollado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27.11.1992) (en adelante LRJyPAC)[84], en concreto en su art. 139.

[83] Mientras que cuando se demanda solidariamente a Administración y particulares la jurisdicción competente es la civil como se reconoce en la STS, 1ª, 25.1.2005 (RJ 2005/1160), FD 2º.

[84] No está de más mencionar que dicha Ley quedará derogada a partir del 2 de octubre de 2016 por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a la responsabilidad patrimonial simplemente decir que aparece mejor definida que en su predecesora siguiendo la línea jurisprudencial.

La responsabilidad patrimonial de la Administración establecida en la LRJyPAC se trata de una responsabilidad configurada tanto legalmente como jurisprudencialmente[85] de carácter objetivo o de resultado. Eso significa que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, basta únicamente para declarar tal responsabilidad que como actuación directa de la Administración se haya producido un daño.

La STS, 3ª, 5.6.2001 (RJ 2001\5779; MP: Pedro Antonio Mateos García), entre otras muchas otras, establece los presupuestos que deben darse para tal responsabilidad de acuerdo al art. 139 LRJyPAC: a) que el particular sufra un daño antijurídico, esto es, una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar; b) que el daño sea real, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica; c) que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendiéndose éstos en el más amplio sentido de actuación, actividad administrativa o gestión pública, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión (nexo de causalidad); d) ausencia de fuerza mayor, distinta del caso fortuito[86], supuesto en el que no se exonera de responsabilidad a la Administración.

Si bien esos son los presupuestos que deben darse para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, debo matizar que en ocasiones no se aprecia nexo causal en el hecho que no exista la correspondiente valla de cerramiento dado que, como ocurre en la SAN, 3ª, 22.4.2005 (JUR 2006/217583; MP: Elisa Veiga Nicole) en un supuesto de accidente de circulación por la irrupción de dos jabalíes, hay accesos en la vía que no permiten vallado.

Por su parte la STSJ Andalucía, 2ª, 9.3.2015 (JUR 2015/136291; MP: Luís Ángel Gollonet Teruel) ha expresado que la responsabilidad patrimonial de la Administración es una responsabilidad directa, la Administración no responde subsidiariamente, y es objetiva, por lo que no requiere culpa o negligencia para apreciarse tal responsabilidad.

Al margen de eso, la misma sentencia también se manifiesta sobre el nexo de causalidad. En el caso concreto ocurrió un accidente en autovía a causa de la inesperada irrupción de un perro que provocó la muerte de un conductor al no poder esquivarlo. Al respecto la Administración alegaba que no tenía obligación de impedir la irrupción de animales en la autovía porque era de imposible cumplimiento. Pero eso no es cierto, primero porque no es imposible, pueden hacerlo y de hecho deben, y segundo porque los usuarios de las autovías no tienen un deber jurídico de soportar una irrupción de este estilo de acuerdo al art. 141.1

[85] SAN, 3ª, 22.10.2002 (RJCA 2002/1231), FD 2º; SAN, 3ª, 6.5.2008 (JUR 2008/177728), FD 2º.

[86] SAN, 3ª, 6.5.2008 (JUR 2008/177728), FD 3º: La diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito radica en que la primera se asocia a la idea de lo extraordinario o catastrófico, mientras que el caso fortuito se refiere a sucesos intrínsecos del funcionamiento de los servicios públicos.

LRJyPAC. Y eso se debe a que ante la tesitura de decidir quién debe soportar los daños, si bien el conductor individualmente o bien la Administración, se ha llegado a la conclusión de que sean asumidos por la propia Administración. Dado que la colectividad se beneficia de esta actuación también debe ser la que asuma los riesgos que genera.

En sentido opuesto a la jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sido radicalmente contrario a responsabilizar a la Administración por estos accidentes. En sus dictámenes, que tienen carácter preceptivo en las reclamaciones contra la Administración de acuerdo al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (BOE nº 100, de 25.4.1980), han atenuado el rigor exigido a la Administración hasta el punto de considerar la presencia de animales como elementos extraños al control de su titular[87]. Un buen ejemplo de ello es el Dictamen de 19.4.2007 (nº 575/2007), que si bien considera que la Administración tiene el deber de conservar las vías públicas en condiciones de seguridad para quienes las utilicen, es un exceso atribuirle la obligación de indemnizar frente a los accidentes ocasionados por la presencia incontrolada de animales, al ser un factor ajeno a las exigencias de seguridad viaria, enervando así la relación de causalidad exigible. O más recientemente otro ejemplo sería el Dictamen de 13.5.2015 (nº 356/2015), que reitera doctrina aludiendo a que la presencia incontrolada de animales en la vía pública no puede reputarse una anomalía en la prestación del servicio público viario porque resulta inevitable, ya que incluso pese al vallado que pudiera existir podría irrumpir en la calzada de diversas formas.

Volviendo a la reforma de 2014, ésta fue un paso más allá a la de 2005 concretando algo más la responsabilidad de la Administración titular de la vía, exigiendo así la falta de reparación en el cerramiento o la falta de señalización en los tramos en los que es frecuente la irrupción de los animales. Básicamente era lo mismo que recogía la jurisprudencia hasta el momento, salvo que ya no se considera negligencia la inexistencia del cerramiento, como apreciaban algunas sentencias como la explicada SAN, 3ª, 22.4.2005 (JUR 2006/217583), en la que se argumenta que no podía vallarse el tramo de autovía donde ocurre el accidente al ser un acceso que no permite precisamente vallado perimetral.

Como las recientes SAP Asturias, Civil Sec. 6ª, 16.1.2015 (JUR 2015/298062; MP: Marta María Gutiérrez García) y SAP Asturias, Civil Sec. 6ª, 16.11.2015 (JUR 2015/298059; MP: Marta María Gutiérrez García) establecen, la carga de la prueba de la máxima diligencia empleada corresponde a la titular o concesionaria de la vía pública, en este caso la Administración. Esto es así en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba propio

[87] DOMÍNGUEZ MARTINEZ, "Responsabilidad Patrimonial de la Administración en accidentes de tráfico por atropellos con especies cinegéticas", pág. 98.

de la responsabilidad por riesgo. A ellos les corresponde probar que el accidente se desarrolló fuera de su esfera de control.

Por otro lado, cuando la disposición de la LTCVMSV hace referencia a la falta de señalización se está refiriendo concretamente a la señal P-24 "Paso de animales en libertad. Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad", tal como define el art. 149.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

La SAN, 3º, 9.4.2015 (JUR 2015/119237; MP: Fernando Ruiz Piñeiro) es un buen ejemplo de imputación de responsabilidad por la ausencia de la señal P-24 de peligro. En el caso en cuestión se acreditó que en la vía en la que se produjo el accidente causado por el animal no existía tal señal ni ninguna otra que avisara de la posibilidad de que existieran animales sueltos, pese a que en ese mismo tramo lindan dos aprovechamientos cinegéticos de caza mayor. La Audiencia Nacional, una vez vistas las circunstancias del tramo y el claro riesgo de irrupción de animales en la calzada, entendió que era necesaria la referida señal y por ello la Administración competente resultó responsable.

Cabe recordar, como dije en la reforma de 2005 en base a la STSJ Castilla y León, 2ª, 22.5.2009 (RJCA 2009/913), que este tipo de señales no deben colocarse en exceso porque su saturación podría llegar a ser contraproducente. Las señales P-24 deben colocarse en tramos en los que exista un riesgo de colisión por dicho motivo o en períodos críticos de mayor movimiento de fauna. Si se quiere mejorar la efectividad de dichas señales es más efectivo acompañarlas de iluminación o destellos luminosos para que pueda apreciarse mejor.

Como es evidente, la responsabilidad de la Administración puede concurrir conjuntamente con otros sujetos responsables, ya sea el conductor del vehículo siniestrado o el titular del aprovechamiento cinegético, siempre que se den los presupuestos de la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015.

Si bien es anterior a la reforma de 2014, la línea de concurrencia de culpas no varía, la STSJ Castilla y León, 2ª, 22.5.2009 (RJCA 2009/913) es un buen ejemplo porque se apreció la concurrencia conjunta de negligencia de la asociación deportiva titular de un coto privado, por no adoptar medidas para evitar la superpoblación de jabalíes, y de la Diputación Provincial titular de la carretera, por no señalizar el tramo de la vía donde ocurre el accidente pese a ser una zona habitual de este tipo de siniestros (se contabilizaron 10 accidentes de este tipo sólo en 2006).

Paralelamente, en la STS, 1ª, 25.1.2005 (RJ 2005/1160), explicada anteriormente, se aprecia la concurrencia de culpas tanto de la Administración titular de la autovía como de las empresas constructoras porque el nexo causal que da lugar al accidente es una abertura de una valla, por la que se introduce el mulo causante del accidente, demostrando así negligencia en la conservación de la vía.

Por último, debo añadir que en el ámbito de las autovías cabe la posibilidad de que la Administración contrate a una empresa para que se ocupe de la conservación y mantenimiento de la vía de acuerdo al art. 60 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE nº 312, de 30.12.1999). En ese sentido afirma la SAP Asturias, Civil Sec. 4ª, 18.3.2015 (AC 2015/562; MP: Pablo Martínez-Hombre Guillén)[88] que en caso de incumplimiento de la empresa, aunque no sea concesionaria de la explotación de la autovía ni se trate de una autopista de peaje, la previsión que hace la LTCVMSV al titular de la vía será extensible al contratista de la conservación cuando ésta no se desarrolle por el propio titular. Algo que tiene su lógica al ser dicha empresa la que se beneficia de la explotación de una actividad de riesgo, por lo que también debe ser ella la que deba correr con las consecuencias perjudiciales que origine.

4.4. Responsabilidad en las autopistas

En más ocasiones de las que cabría esperar, dada la naturaleza de las autopistas, ocurren siniestros provocados por la aparición de animales en la vía. Pese a ello, y siendo un supuesto bastante habitual en los tribunales, poco se dice al respecto en la LTCVMSV. Ni en la reforma de 2005, ni en la de 2014 se dice algo expreso al respecto y, a consecuencia de ello, no ha visto variado su régimen de responsabilidad a lo largo de estas reformas. Si bien se puede entender que cuando en el tercer párrafo de la disposición adicional séptima de la LTCVMSV vigente se alude al "titular de la vía pública" también hace referencia a las empresas concesionarias, hay claras diferencias entre ambos sistemas de responsabilidad.

Partiendo de esa idea, lo primero es definir el concepto de autopista de acuerdo a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión. En su art. 2 se establece que la autopista es aquella vía construida, señalizada y concebida como tal, en la que circulan automóviles y se caracteriza por no tener acceso a la misma las propiedades colindantes, no hay cruces de ningún tipo al mismo nivel y consta de

[88] Versa sobre un accidente de circulación en autovía causado por un jabalí que accedió a través de un cierre cinegético en mal estado que no fue reparado por la empresa demandada Señalizaciones Villar S.A., encargada de la conservación y mantenimiento de la vía. Finalmente se la condena a indemnizar por los daños ocasionados por el animal al vehículo siniestrado.

varias calzadas para cada sentido de la circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal.

Las empresas concesionarias realizan una actividad propia del Estado, en su nombre y temporalmente, bajo la inspección y vigilancia de la Administración concedente de acuerdo al art. 3 de la misma ley. En el ejercicio la actividad de explotación, de acuerdo al art. 27, el concesionario deberá conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización para evitar riesgos en la circulación. Y básicamente este art. 27 es en el que se basa la jurisprudencia para atribuir responsabilidad a las empresas concesionarias de autopistas[89].

En las recientes SAP Málaga, Civil Sec. 4ª, 11.11.2015 (JUR 2016/57443; MP: Francisco Sánchez Gálvez) y SAP Álava, Civil Sec. 1ª, 1.12.2015 (JUR 2016/62158; MP: Mercedes Guerrero Romeo) se exige a la empresa concesionaria un deber de diligencia de acuerdo a las obligaciones previstas en el art. 27 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo. Deber de diligencia que en ambas sentencias dejó de cumplirse por motivos similares, no reparar una valla en mal estado por la que se introdujo el animal en la vía, teniendo en cuenta que la entrada de un animal salvaje en la autopista supone un acontecimiento posible y previsible.

Si bien esta es la línea jurisprudencial en cuanto al deber de diligencia, el Consejo del Estado opina algo distinto, al igual que ocurre en el caso de la Administración titular de la carretera o autovía. En su Dictamen de 13.5.2015 (nº 356/2015) deja constancia de su doctrina afirmando que, tanto en carreteras como autovías y autopistas, la presencia de los animales es algo inevitable por parte del titular de la vía, por lo que se muestra contrario a responsabilizar tanto a la Administración como a empresas concesionarias.

Pero ese no ha sido el único argumento por el que la jurisprudencia atribuye responsabilidad a las empresas concesionarias. Los tribunales también han utilizado la vía contractual de forma reiterada, considerando como contrato atípico de peaje la relación entre la empresa concesionaria de la autopista y el usuario, para responsabilizar así a tales empresas[90]. Responsabilidad contractual que viene recogida en el art. 1101 CC.

La STS, 1ª, 5.5.1998 (RJ 1998\3070; MP: José Almagro Nosete) es clave para sostener tal postura. En ella se describe un accidente de tráfico en autopista causado por la presencia de un

[89] ÁLVAREZ OLALLA (2014), "¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales", pág. 3.
[90] ÁLVAREZ OLALLA (2014), "¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales", pág. 3; SEGOVIA LÓPEZ (1998), *Responsabilidad civil por accidente de circulación*, pág. 53.

perro, de procedencia desconocida. De acuerdo a esta sentencia y en aplicación del art. 1104 CC, el elemento de culpa o negligencia no se elimina siquiera con el puntual cumplimiento de las precauciones y prevenciones legales y de las aconsejadas por la técnica, si todas ellas se revelan insuficientes para evitar el riesgo. Es decir, para que la empresa concesionaria no resultara responsable debería cumplir el canon de exigencia de «agotar la diligencia» hasta el punto en que el suceso pueda reputarse imprevisible, insuperable o irresistible, sino actuaría con culpa o negligencia y resultaría responsable por los daños causados. Esto es lo que ocurrió en el supuesto descrito al no arreglar los desperfectos observados en el vallado, por el que se podía introducir un animal.

Doctrina jurisprudencial que se reitera en la STS, 1ª, 15.4.2009 (RJ 2009/4138; MP: José Antonio Seijas Quintana). También se considera que la relación jurídica entre usuario y concesionario, conforme a los arts. 14.1 y 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, es de un contrato atípico, por el cual, y mediante el pago de un peaje a cargo del usuario, la empresa concesionaria viene obligada a garantizar una circulación fluida, rápida y sin riesgo de ningún tipo, de tal forma que no se presente ningún peligro para el conductor más allá de su propia conducción descuidada.

Por tanto, la empresa concesionaria podrá ser responsable de los daños materializados a partir del incumplimiento de las obligaciones contractuales tales como conserva la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización, impidiendo así cualquier tipo de obstáculo previsible en situaciones relativamente frecuentes (como la lluvia, la nieve o la niebla), eliminando los obstáculos o proporcionando la información necesaria a los usuarios sobre los riesgos añadidos al desarrollo de su circulación.

Otro argumento utilizando en sede judicial son los arts. 147 y 148 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE nº 287, de 30.11.2007)[91]. Al entenderse que el conductor es un usuario, éste tiene derecho a ser indemnizado por el prestador de servicios, en este caso empresa concesionaria, por los daños y perjuicios sufridos por la utilización de un servicio. Y volvemos al argumento inicial, de acuerdo al art. 147 de la citada ley solo podrán quedar exonerados de tal responsabilidad si acreditan haber cumplido el deber de diligencia exigible.

La SAP Málaga, Civil Sec. 5ª, 18.9.2015 (JUR 2015/290587; MP José Javier Díez Núñez) recuerda que la responsabilidad del prestador de servicios es cuasi objetiva y que el

[91] ÁLVAREZ OLALLA (2014), "¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales", pág. 4.

consumidor y usuario no tiene derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados en carretera si éstos se producen por culpa exclusiva de la víctima o por las personas de las que deba responder. Algo que en el caso que resuelve no se da, dado que el atropello de 3 jabalíes es debido a que la empresa concesionaria omitió su deber de diligencia en la seguridad de los usuarios de la autopista.

Finalmente quiero comentar la reciente SAP Burgos, Civil Sec. 2ª, 17.11.2015 (JUR 2015/306391; MP: Arabela García Espina), sobre un accidente de tráfico ocurrido en autopista a causa de la aparición súbita de un corzo al salir de un túnel, porque en ella se alude a la reforma de 2014 de la LTCVMSV estableciendo que es la empresa concesionaria la que debe probar que ha adoptado todas las medidas a su alcance para mantener la vía libre de obstáculos, como un animal, cosa que la empresa concesionaria condenada no hace. Teniendo en cuenta que en el caso concreto aparece un corzo en la calzada y la concesionaria no acredita ninguna circunstancia ajena a su actuación, es razonable pensar, y de hecho así lo hizo, que existió negligencia por su parte, resultando responsable del accidente.

5. Conclusiones

Después del estudio de la diferente normativa, leído a varios autores y analizada la jurisprudencia referente a los accidentes de tráfico causados por especies cinegéticas he llegado a varias conclusiones.

En primer lugar, fruto del estudio de la evolución legislativa, he visto reflejada en las normas un régimen de responsabilidad muy cambiante. Si en sus inicios el foco de responsabilidad de este tipo de accidentes se colocaba encima de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, por el riesgo generado y al ser ellos los que obtenían beneficios de tal aprovechamiento, hemos pasado a un régimen de responsabilidad totalmente opuesto en el que el conductor del vehículo tiene que asumir la responsabilidad aún sin tener culpa o negligencia.

La reforma de 2014 ha culminado en un sistema de responsabilidad extracontractual muy favorecedor para los titulares de aprovechamientos cinegéticos, que ven muy limitada su responsabilidad, mientras que los conductores quedan indefensos ante una situación que no generan, aunque realicen una actividad que conlleva unos riesgos. Es decir, en la actualidad se imputa responsabilidad no al que causa el daño, sino al que lo padece y encima al margen de su conducta diligente o negligente.

Gracias al estudio del régimen de los accidentes de tráfico causados por animales bajo la posesión del hombre también me ha permitido contrastar las diferencias entre tal régimen y el actual de las especies cinegéticas. Parece que el legislador sí ve adecuado responsabilizar al poseedor del animal en los accidentes de tráfico frente al conductor, mientras que a los titulares del aprovechamiento cinegético, aun no siendo poseedores de los animales de caza como tal (ya que estos se consideran «*res nullius*»), ahora no. De esta forma, el conductor resultará responsable por el atropello del animal dependiendo de donde proceda, cuando el riesgo generado para el conductor es exactamente el mismo, un animal que ha irrumpido en la calzada y que ha causado un accidente de tráfico.

Para ejemplarizar esta idea debemos imaginar un granjero que tiene unas cuantas ovejas para la crianza y por otro lado un particular que tiene un coto de caza en el que explota cinegéticamente a jabalíes. En el primer caso responde el granjero objetivamente en virtud del art. 1905 CC, mientras que en el segundo supuesto solo responderá el titular del coto de caza cuando realizara una acción de cazar cumpliendo los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la disposición adicional séptima de la LTCVMSV, es decir, prácticamente nunca.

En mi opinión el régimen de responsabilidad extracontractual más justo era el previsto en la reforma de 2001. Considero que la responsabilidad debe recaer en primer lugar sobre titulares de los aprovechamientos, o bien en sus propietarios, y sólo en los conductores cuando incumplieran normas de tráfico que tuvieran una incidencia directa en la causa del accidente. Y, como comenta algún abogado, es más sencillo y práctico obligar a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos concertar sus propios seguros de responsabilidad civil que cubran los daños causados por los animales procedentes de sus propios terrenos[92] y, paralelamente, a la Administración para que extreme su diligencia en la conservación de las vías, deber que no cumple con demasiada eficacia en muchas carreteras donde la irrupción de los animales quizás sea el menor de los problemas.

En segundo lugar, y relacionado con las reformas legislativas de la LTCVMSV, es algo curioso que en la exposición de motivos de las leyes reformatorias no se expresara nada al respecto de los cambios en la responsabilidad extracontractual. Y es sumamente curioso porque los cambios no han sido mínimos, no es que por ejemplo de la reforma de 2001 a la de 2005 se definiera mejor ciertos aspectos del redactado, al contrario, la responsabilidad por los daños ocasionados por especies cinegéticas cambiaba radicalmente de una reforma a otra.

Eso, sumado a la presión constante del sector de la caza que he ido explicando, me hace pensar que el legislador prefiere responsabilizar a los conductores antes que a los titulares de aprovechamientos cinegéticos por algún tipo de interés.

En tercer lugar quiero resaltar las diferentes posiciones jurisprudenciales a lo largo de esta evolución, especialmente con la reforma de la LTCVMSV de 2005. Si bien se ve claro que a partir de 2005 el legislador ve más conveniente responsabilizar al conductor por encima del titular del aprovechamiento cinegético, en la jurisprudencia no ha sido así. Incluso en la reforma de 2005 muchas Audiencias Provinciales optaban por seguir con la idea de responsabilizar preferentemente a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos. Dado lo reciente que es todavía la reforma de 2014, pocos tribunales han reflejado su posición al respecto, pero dado la claridad de la nueva norma y que el Tribunal Supremo con la STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247) ya ha dejado claro la responsabilidad objetiva del conductor, no creo que se formen grandes discusiones en la interpretación de tal norma, en todo caso en el motivo de dicha responsabilidad y si es justa o no.

[92] YÁNEZ DE ANDRÉS, Aquilino (2014), Otra "animalada" legislativa, recuperado de: http://actualidadvial.es/opinion/el-invitado-opina/aquilino-yanez-de-andres-abogado-otra-animalada-legislativa/

Dentro de este punto también quiero poner énfasis en que aún hay Comunidades Autónomas que, extralimitándose en sus competencias, siguen regulando aspectos de derecho civil como es la responsabilidad extracontractual en accidentes de tráfico causados por especies cinegéticas. Situación que a priori parece que se mantendrá creando situaciones diferenciadas dependiendo donde se produzca el accidente, algo manifiestamente injusto para los perjudicados.

En cuarto lugar, en cuanto a la responsabilidad de la titular de la vía pública, quiero expresar mi acuerdo con la jurisprudencia frente a la postura del Consejo del Estado. De nuevo si no fuera por los tribunales los conductores deberían acarrear con todo y por todo, aun cuando en autovía o autopista son las Administraciones y las empresas concesionarias las que deben ser muy diligentes y evitar que haya obstáculos de cualquier tipo en la vía que puedan provocar accidentes.

Si bien los animales son imprevisibles, especialmente aquellas especies que se desplazan grandes distancias como los jabalíes, es la titular de la vía la que debe velar por que no se conviertan en un riesgo para la conducción. Si una vía permite circular hasta los 120 km/h, lo lógico es que los conductores piensen que no existe ningún tipo de riesgo ni obstáculo (más allá de su propia circulación y la del resto de conductores) por el que se pueda producir una colisión e incluso morir por ello. De la misma manera que si en un tramo de vía se ha producido una gran cantidad de accidentes de tráfico a causa de animales, lo correcto es que se señalice para que los conductores puedan prestar la máxima precaución posible. Sería incoherente responsabilizar al conductor por un deber que corresponde a otro.

En conclusión, la reforma de 2014 puede que sea la última o puede que no, lo que sí parece evidente es que la responsabilidad objetiva del conductor es un hecho. Quizás en un futuro se haga presión por parte de los conductores para en la misma disposición adicional séptima se agregue una excepción al art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, de tal forma que el seguro de subscripción obligatoria del vehículo cubra los daños del conductor en esta clase de accidentes, tal como reconoce la STS, 1ª, 11.2.2016 (RJ 2016/247). O quizás el nuevo legislador recule volviendo a poner el foco en los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, aunque es una opción altamente improbable dado que nuestro entorno jurídico opta por exonerarlos. En cualquier caso, al recaer la responsabilidad de este tipo de accidentes casi en exclusiva sobre el conductor, es un motivo más para que los conductores estén alerta en carretera, conduzcan con precaución y eviten conductas peligrosas.

6. Legislación

6.1. Legislación estatal

- Constitución española (BOE nº 311, de 29.12.1978)
- Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889 (BOE nº 206, de 25.7.1889)
- Ley 37/1966, de 31 de mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza (BOE nº 131, de 2.6.1996)
- Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza (BOE nº 82, de 6.4.1970)
- Decreto 506/1971, de 25 de marzo (BOE nº 76, de 30.3.1971)
- Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión (BOE nº 113, de 11.5.1972)
- Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (BOE nº 100, de 25.4.1980)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27.11.1992)
- Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE nº 312, de 30.12.1999)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 8.1.2000)
- Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (BOE nº 284, de 27.11.2003)
- Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE nº 306, de 23.12.2003)
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE nº 267, de 5.11.2004)
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE nº 255, de 24.10.2007)
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE nº 287, de 30.11.2007)
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº 299, de 14.12.2007)
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE nº 46, 23.2.2011)
- Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales (BOE nº 293, de 4.12.2014)

- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras (BOE nº 234, de 30.9.2015)
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE nº 261, de 31.10.2015). Antiguas reformas:
    - Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE nº 304, de 20.12.2001)
    - Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (BOE nº 172, de 20.7.2005)
    - Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE nº 85, de 8.4.2014)

6.2. Legislación autonómica

- Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza (BOPA nº 140, de 17.6.1989; BOE nº 157, de 3.7.1989)
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCAM nº 54, de 5.3.1991; BOE nº 102, de 29.4.1991)
- Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano (BOIB nº 58, de 14.5.1992; BOE nº 145, de 17.6.1992)
- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (BOYCL nº 140, de 22.7.1996; BOE nº 210, de 30.8.1996)
- Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (BOCL nº 81, de 30.4.1997; BOE nº 156, de 1.7.1997)
- Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja (BOR nº 80, de 4.7.1998; BOE nº 164, de 10.7.1998)
- Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias (BOC nº 86, de 15.7.1998; BOE nº 182, de 31.7.1998)
- Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura (DOE nº 86, de 28.7.1998, BOE nº 200, de 21.8.1998)
- Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE nº 83, de 18.7.2002; BOE nº 201, de 22.8.2002)

- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestre (BOJA nº 218, de 12.11.2003; BOE nº 288, de 2.12.2003)
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM nº 284, de 10.12.2003; BOE nº 47, de 24.2.2004)
- Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana (DOCV nº 4913, de 29.12.2004; BOE nº 38, de 14.2.2005)
- Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra (BON nº 155, de 28.12.2005; BOE nº 17, de 20.1.2006)
- Ley 6/2006, de 12 de abril, sobre Caza y Pesca Fluvial (BOIB nº 61, de 27.4.2006; BOE nº 122, de 23.5.2006)
- Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria (BOCT nº 148, de 2.8.2006; BOE nº 205, 28.8.2006)
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura (DOE nº 239, de 15.12.2010; BOE nº 314, de 27.12.2010)
- Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza (BOPV nº 61, de 29.3.2011; BOE nº 88, de 13.4.2011)
- Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia (DOG nº 4, de 8.1.2014; BOE nº 25, de 29.1.2014)
- Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha (DOCM nº 49, de 12.3.2015; BOE nº 148, de 22.6.2015)
- Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón (BOA nº 58, de 25.3.2015; BOE nº 114, de 13.5.2015)

7. Jurisprudencia

7.1. Tribunal Constitucional

- STC 156/1993 (Pleno), de 6.5.1993, Ponente Sr. Vicente Gimeno Sendra [RTC 1993\156]

7.2. Tribunal Supremo

- STS 1ª de 21.2.1911 (extraída de GALLEGO DOMÍNGUEZ)
- STS 1ª de 14.7.1982, Ponente Sr. Jaime De Castro García [RJ 1982\4235]
- STS 1ª de 27.5.1985, Ponente Sr. José Beltrán de Heredia y Castaño [RJ 1985\2815]
- STS 1ª de 28.1.1986, Ponente Sr. Jaime De Castro García [RJ 1986/336]
- STS 1ª de 7.5.1993, Ponente Sr. Jaime Santos Briz [RJ 1993/3464]

- STS 1ª de 5.5.1998, Ponente Sr. José Almagro Nosete [RJ 1998\3070]
- STS 1ª de 12.4.2000, Ponente Sr. Alfonso Villagómez Rodil [RJ 2000\2972]
- STS 1ª de 30.10.2000, Ponente Sr. Alfonso Villagómez Rodil [RJ 2000/8489]
- STS 1ª de 25.1.2005, Ponente Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz [RJ 200571160]
- STS 1ª de 22.12.2006, Ponente Sr. José Ramón Ferrándiz Gabriel [RJ 2007\608]
- STS 1ª de 23.7.2007, Ponente Sra. Encarnación Roca Trías [RJ 2007\4699]
- STS 1ª de 15.4.2009, Ponente Sr. José Antonio Seijas Quintana [RJ 2009/4138]
- STS 1ª de 22.5.2014, Ponente Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas [RJ 2014\3334]
- STS 1ª de 9.9.2014, Ponente Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas [RJ 2014\4799]
- STS 1ª de 4.2.2015, Ponente Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas [RJ 2015/2075]
- STS 1ª de 11.2.2016, Ponente Sr. Ángel Fernando Pantaleón Prieto [RJ 2016/247]
- STS 3ª de 5.6.2001, Ponente Sr. Pedro Antonio Mateos García [RJ 2001\5779]
- STS 3ª de 22.9.2009, Ponente Sra. Celsa Pico Lorenzo [RJ 2009/7314]

7.3. Tribunal Superior de Justicia

- STSJ Extremadura 2ª de 12.12.2005, Ponente Sr. Daniel Ruiz Ballesteros [JUR 2006/199903]
- STSJ Castilla y León 2ª de 22.5.2009, Ponente Sr. Francisco Javier Pardo Muñoz [RJCA 2009/913]
- STSJ Cantabria 2ª de 5.1.2015, Ponente Sra. María de la Paz Hidalgo Bermejo [JUR 2015/26795]
- STSJ Andalucía 2ª de 9.3.2015, Ponente Sr. Luís Ángel Gollonet Teruel [JUR 2015/136291]

7.4. Audiencia Nacional

- SAN 3ª de 22.10.2002, Ponente Sra. Ana Isabel Martin Valero [RJCA 2002/1231]
- SAN 3ª de 22.4.2005, Ponente Sra. Elisa Veiga Nicole [JUR 2006/217583]
- SAN 3ª de 6.5.2008, Ponente Sra. Isabel Perelló Domenech [JUR 2008/177728]
- SAN 3º de 9.4.2015, Ponente Sr. Fernando Ruiz Piñeiro [JUR 2015/119237]

7.5. Audiencia Provincial

- SAP Soria, Civil, de 12.2.1998, Ponente Sr. José Ruiz Ramo [AC 1998/298]
- SAP Valladolid, Civil Sec. 1ª, de 10.12.2002, Ponente Sr. José Ramón Alonso-Mañero Pardal [JUR\2003\33358]
- SAP Salamanca, Civil Sec. 1ª, de 21.9.2006, Ponente. Sr. Fernando Carbajo Cascón [AC 2006\2368]

- SAP Soria, Civil Sec. 1ª, de 29.12.2006, Ponente Sr. José Miguel García Moreno [JUR 2007\82213]
- SAP Álava, Civil Sec. 1ª, de 23.7.2007, Ponente Sr. Iñigo Madaria Azcoitia [JUR 2008\7405]
- SAP Guadalajara, Civil Sec. 1ª, de 13.9.2007, Ponente Sr. Rafael Sánchez Aristi [JUR 2008/200080]
- SAP Ávila, Civil Sec. 1ª, de 19.6.2008, Ponente Sr. Jesús García García [JUR 2008\338127]
- SAP A Coruña, Civil Sec. 3ª, de 10.9.2008, Ponente Sra. María del Carmen Vilariño López [JUR 2009\42194]
- SAP Girona, Civil Sec. 1ª, de 16.6.2014, Ponente Sr. Fernando Lacaba Sánchez [JUR 2014/225991]
- SAP Asturias, Civil Sec. 4ª, de 18.3.2015, Ponente Sr. Pablo Martínez-Hombre Guillén [AC 2015/562]
- SAP Cuenca, Civil Sec. 1ª, de 2.6.2015, Ponente Sr. José María Escribano Lacleriga [JUR 2015\162252]
- SAP Barcelona, Civil Sec. 17ª, de 16.7.2015, Ponente Sr. Paulino Rico Rajo [JUR 2015/283181]
- SAP Málaga, Civil Sec. 5ª, de 18.9.2015, Ponente Sr. José Javier Díez Núñez [JUR 2015/290587]
- SAP Lleida, Civil Sec. 2ª, de 4.11.2015, Ponente Sra. Ana Cristina Sainz Pereda [AC 2016/201]
- SAP Málaga, Civil Sec. 4ª, de 11.11.2015, Ponente Sr. Francisco Sánchez Gálvez [JUR 2016/57443]
- SAP Asturias, Civil Sec. 6ª, de 16.11.2015, Ponente Sra. Marta María Gutiérrez García [JUR 2015/298059]
- SAP Asturias, Civil Sec. 6ª, de 16.1.2015, Ponente Sra. Marta María Gutiérrez García [JUR 2015/298062]
- SAP Burgos, Civil Sec. 2ª, de 17.11.2015, Ponente Sra. Arabela García Espina [JUR 2015/306391]
- SAP Lugo, Civil Sec. 1ª, de 25.11.2015, Ponente Sra. María Purificación Prieto Picos [JUR 2015/304900]
- SAP Álava, Civil Sec. 1ª, de 1.12.2015, Ponente Sra. Mercedes Guerrero Romeo [JUR 2016/62158]
- SAP Burgos, Civil Sec. 3ª, de 11.1.2016, Ponente Sr. Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia [JUR 2016/57344]

- SAP Zamora, Civil Sec. 1ª, de 9.2.2016, Ponente Sra. María Esther González González [JUR 2016/58105]

8. Bibliografía

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo et al. (2013*), Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

ESTEVE PARDO, José (2014), *Derecho del medio ambiente*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio (1997), *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, J.M. Bosch editor, Barcelona.

LLAMAS POMBO, Eugenio (2014), "El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas", en Javier LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA (Coordinador), *Ponencias XIV Congreso Nacional sobre responsabilidad civil y derecho de circulación*, Sepín, Madrid, págs. 317-350.

O'CALLAGHAN MUÑOX, Xavier (2004), *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, 4ª ed., La Ley, Madrid.

RAMOS MAESTRE, Áurea (2003), *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid.

REGLERO CAMPOS, Luis Fernando et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II*, 5ª ed., Aranzadi, Navarra.

SEGOVIA LÓPEZ, Luis (1998), *Responsabilidad civil por accidente de circulación*, Edersa, Madrid.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2015), *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Dykinson, Madrid.

9. Bibliografía web

ÁLVAREZ OLALLA, Pilar (2014), "¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Novedades legislativas y jurisprudenciales", en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, nº 6/2014 (BIB 2014\3284).

CABALLERO LOZANO, José María (2004), "Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León", en Revista jurídica de Castilla y León, nº 2, págs. 189-216: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/1/1211288917544/Redaccion

Centro de Estudios de Seguridad Vial PONLE FRENO-AXA de Seguridad Vial (2015), *Accidentes con animales en España*, recuperado de: http://www.antena3.com/ponlefreno/centro-estudios/estudios/accidentes-animales/soria-burgos-guadalajara-provincias-mas-accidentes-animales-caza_2015120400051.html

DÍAZ MARTINEZ, Ana (2010), "Especies cinegéticas y responsabilidad por daños en la agricultura", en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, nº 7/2010 (BIB 2010/2176).

DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Pilar, "Responsabilidad Patrimonial de la Administración en accidentes de tráfico por atropellos con especies cinegéticas", en Revista de responsabilidad civil y seguro, págs. 81-110: http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina03.pdf

GALINDO ELOLA-OLASO, Fernando (2010), *Sinopsis artículo 45*, recuperado de: http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2

GUERRAS POSADAS, Rafael (2010), "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de castilla y león operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras" en Revista jurídica de Castilla y León, nº 22, págs. 213-254: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1284136513291/Redaccion

OLEA GODOY, Wenceslao (2006), "La responsabilidad civil en materia de accidentes provocados por especies cinegéticas", ponencia en el VI congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro: http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Ponencia%20de%20Wenceslao%20Olea%20Godoy.pdf

PÉREZ VICENTE, Isabel (1991), "Legislación cinegética en España: Evolución y actualidad", en Agricultura y Sociedad, nº 58, publicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_ays%2Fa058_06.pdf

RACC (2011), *Accidentes de tráfico con animales. Análisis de la situación a nivel europeo y español*, recuperado de: http://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/investigacion/estudios-e-informes/INFORME-PARA-WEB-ACCIDENTES-DE-TRAFICO-CON-ANIMALES-12.pdf

Real Federación Española de Caza (2013), *Responsabilidad de accidentes de tráfico con fauna silvestre. Más de 20 años trabajando por y para los cazadores*, recuperado de: http://www.fecaza.com/component/content/article/2505-responsabilidad-de-accidentes-de-trafico-con-fauna-silvestre.html#.U_OHniie2_V

YÁNEZ DE ANDRÉS, Aquilino (2014), Otra "animalada" legislativa, recuperado de: http://actualidadvial.es/opinion/el-invitado-opina/aquilino-yanez-de-andres-abogado-otra-animalada-legislativa/